

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE HACIENDA
RE...DO
13 MAR 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
13 MAR 2026

Asunto: Dictamen: 1120

Expediente número: 1144

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **treinta de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **doce de marzo de dos mil veintiséis**, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

**MARCO JURÍDICO FEDERAL
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas Leyes en Materia Financiera, Fiscal y Presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las Entidades Federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.-

Las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Legislación Local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al Ejercicio Fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipio con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura Local en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura Local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas Locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con las Entidades Federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus Haciendas Públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en Materia de Coordinación Fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las Entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La Iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS
BASE MENSUAL, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE (CONAC).**

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las Entidades Federativas, así como las Tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejen de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.

2. Momentos Contables:

a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La Exposición de Motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) La evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La Iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 08 de diciembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En Materia de Hacienda Pública y Administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de Sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La Hacienda Pública Municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado, emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2025**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8.- La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLITICA DE INGRESOS

La Política de ingresos para el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del 2026, se mantiene congruente con los esfuerzos y compromisos del gobierno municipal de esta administración, al priorizar como alternativas para el crecimiento de sus ingresos, el esfuerzo, la eficiencia y la efectividad de sus acciones, al contar con indicadores de desempeño, que hace posible tomar decisiones en tiempo real, a efecto de asegurar el cumplimiento de los objetivos en materia de ingresos trazados desde el inicio del ejercicio.

Dentro de las políticas de ingresos para este Ejercicio Fiscal se tiene la meta de mejorar el servicio a los contribuyentes, ofreciéndoles facilidades de pago y estableciendo mecanismos que permitan hacer más efectivas las tareas de cobranza, para mantener una tendencia a la alza en la recaudación a través de medidas puntuales como: precisar las fuentes de ingreso que serán gravadas; regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de conformidad con la normatividad aplicable; Incentivar la recaudación de los impuestos municipales; simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; mejorar la recaudación mediante campañas de concientización a la ciudadanía de la importancia y beneficios que tiene el cumplimiento de obligaciones fiscales; encauzar la recaudación hacia el crecimiento y estabilidad financiera, y promover la formalidad.

Con estas políticas de ingresos, principalmente se garantizan los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos relacionados con la ejecución de obras, acciones sociales,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

bienes y servicios municipales de calidad. Teniendo como objetivo primordial Mantener una hacienda pública sólida con ingresos suficientes, para tener finanzas públicas sanas y así lograr un resultado presupuestal equilibrado en relación con los ingresos etiquetados y de libre disposición, para cubrir el Presupuesto de Egresos, del Ejercicio Fiscal 2026.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Santiago Pinotepa Nacional**, Distrito de **Jamiltepec**, Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos **115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 inciso A fracción I y 68 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, así como lo dispuesto en la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, somete a consideración la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales**.

En observancia a los principios de **legalidad, proporcionalidad, equidad tributaria, certeza jurídica y transparencia**, el Ayuntamiento tiene la obligación de **fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal** de las disposiciones que integran la Ley de Ingresos Municipales, particularmente aquellas que establecen contribuciones, derechos, aprovechamientos o actualizaciones en las cuotas, tasas o tarifas aplicables.

La presente Exposición de Motivos tiene como finalidad **justificar técnica y jurídicamente** las adecuaciones realizadas, las cuales no constituyen la creación de nuevas cargas fiscales extraordinarias, sino la **precisión, actualización y ordenamiento de conceptos**, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes y facilitar su correcta aplicación por parte de la autoridad municipal.

En ese sentido, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, somete a consideración la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, la cual tiene como objetivo principal establecer los conceptos y montos de los ingresos que percibirá el Municipio para atender las funciones y servicios públicos a su cargo.

Las políticas en materia de finanzas públicas determinan la capacidad de las autoridades municipales para atender de manera oportuna y eficiente las necesidades y demandas de la población, así como para impulsar el desarrollo de la infraestructura municipal, con el propósito de generar crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los habitantes. En ese sentido, los ingresos que se recauden con base en las estimaciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 se destinarán a sufragar los gastos públicos previamente establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente.

El objetivo principal de esta Autoridad Municipal durante el periodo administrativo 2026 es fortalecer la participación contributiva de los habitantes del Municipio, a fin de lograr una mayor y más eficiente recaudación de los ingresos municipales, los cuales se verán reflejados en la mejora y ampliación de los servicios públicos que se prestan. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios básicos, razón por la cual se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

proponen las reformas que se consideran necesarias para su aplicación a partir del Ejercicio Fiscal en curso.

La presente Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026, no se incorporarán conceptos nuevos ni incrementos en los rubros de contribuciones de fuente de financiamiento de Recursos Fiscales, se mantienen los conceptos y montos que fueron aprobados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, por lo que en el Ejercicio Fiscal 2026, únicamente se actualiza, esto con la finalidad de no afectar las economías de los habitantes del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Lo anterior debido a que en el ejercicio 2025 se realizaron los ajustes necesarios, para que los ingresos derivados de contribuciones de fuente de financiamiento Recursos Fiscales se incrementaran y así cumplir con los objetivos establecidos por esta administración.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

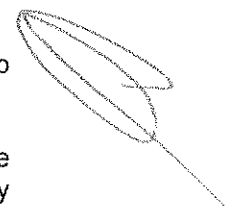
- I. **Accesorios:** Los ingresos que se percibe el Municipio por conceptos de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Son aquellos que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el municipio por actividades que corresponde al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Comprende las Instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie Vendible:** Se entiende como superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. **Unidad Económica:** Establecimiento asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, que realiza la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.
- LV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, y todos los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales municipales aquellas dentro del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos Federales y Estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. A falta disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca; los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago por efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Dación en pago;
- VII. Pago en especie;
- VIII. Prescripción; y
- IX. Trabajo comunitario.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	\$4,151,847.54
Impuestos Sobre los Ingresos	\$144,600.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$126,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$18,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$3,150,168.56
Predial	\$3,127,851.31
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$22,317.25
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$836,432.03
Traslación de Dominio	\$836,432.03
Accesorios de los Impuestos	\$20,646.95
Multas	\$1.00
Recargos	\$20,644.95
Gastos de Ejecución	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4,388.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$3,800.00
Saneamiento	\$3,800.00
Accesorios de las contribuciones de mejora	\$588.00
Multas	\$1.00
Recargos	\$520.00
Gastos de Ejecución	\$67.00
DERECHOS	\$14,232,295.64
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,487,153.89
Mercados y Comercio en Vía Pública	\$954,868.43
Panteones	\$188,452.86
Rastro	\$343,832.60
Derechos por Prestación de Servicios	\$5,691,709.23
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	\$403,352.40
Aseo Público	\$219,420.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$648,296.55
Licencias y Permisos	\$182,874.39

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$3,100,591.84
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$843,187.23
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$18,704.82
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	\$275,282.00
Otros Derechos	\$7,033,430.52
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrial y de Servicios	\$5,869,204.00
Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	\$1.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$1,112,314.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$1.00
Servicios en Materia de Protección Civil	\$1.00
Registro Fiscal Inmobiliario	\$11,347.52
Ocupación de la Vía Pública	\$40,560.00
Accesorios de los Derechos	\$20,002.00
Multas	\$1.00
Recargos	\$20,000.00
Gastos de Ejecución	\$1.00
PRODUCTOS	\$66,184.00
Productos	\$66,184.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.00
Derivado de Bienes Muebles	\$500.00
Por Compra de Bases para Licitación Pública	\$1.00
Otros Productos	\$1.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$12,578.00
Productos Financieros del Fondo III	\$38,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$15,100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,013,711.00
Aprovechamientos	\$547,704.00
Multas	\$547,703.00
En Materia de Vialidad Municipal	\$1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$466,004.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.00
Bienes de Dominio Público	\$1.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1.00
Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso y Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre	\$1.00
Aprovechamientos Diversos	\$466,000.00
Accesorios de los Aprovechamientos	\$3.00
Multas	\$1.00
Recargos	\$1.00
Gastos de Ejecución	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$251,945,365.35
Participaciones	\$106,372,446.34
Fondo General de Participaciones	\$73,886,831.64
Fondo de Fomento Municipal	\$20,269,331.91
Fondo Municipal de Compensación	\$1,637,902.53
Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$1,577,753.57
ISR Sobre Salarios	\$3,654,127.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$772,372.05
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$3,849,931.18
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	\$544,460.73
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$91,885.24
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	\$87,850.49
Aportaciones	\$145,572,917.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$90,362,218.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$55,210,699.01
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00
Total	\$271,413,793.53

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 9. Es objeto de este impuesto de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto:

- I. El ingreso total obtenido por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de permisos que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega de premio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculos públicos que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones o espectáculos se entenderán toda función de esparcimiento, sea teatral deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde reúnan un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculos públicos, las ferias, muestras exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o patrocinen diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al personal facultado que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Impuesto Predial**

Artículo 19. La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, número oficial se realizará en los términos que esta Ley indique, atendiendo al Plano de Zonificación, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tipologías de Construcción. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en esta Ley y el Reglamento respectivo.

I. TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

A)	ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO VALOR EN PESOS POR M ²
1	A	\$999.90

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2	B	\$800.80
3	C	\$588.50
4	D	\$411.40
5	E	\$212.30
6	Fraccionamientos	\$275.00
7	Susceptibles de Transformación	\$176.00
8	Agencias y Rancherías	\$88.00
B)	ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO VALOR EN PESOS POR ha
1	Agrícola	\$23,540.00
2	Agostadero	\$18,832.00
3	Forestal	\$14,124.00
4	No apropiados para uso agrícola	\$8,827.50

II. CORREDOR URBANO DE VALOR

	Denominación:	Orden:	Valor en Pesos (M ²)
A)	Carretera Federal 200	Primer Orden	\$1,250.00

III. TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción. Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

A) HABITACIONAL:

Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias, y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas construcciones. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con las porciones de construcción antes mencionadas y se clasifican en:

HABITACIONAL			
	TIPO	CLAVE	VALOR POR m ²
1.	HABITACIONAL PRECARIA	HP	\$ 482.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.	HABITACIONAL ECONÓMICA	HE	\$ 774.00
3.	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HIS	\$ 996.00
4.	HABITACIONAL MEDIO	HM	\$1,341.00
5.	HABITACIONAL BUENO	HB	\$1,667.00
6.	HABITACIONAL MUY BUENA	HMB	\$ 1,992.00
7.	HABITACIONAL ESPECIAL	HES	\$2,065.00

- 1. HABITACIONAL PRECARIA (CLAVE HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación y tiene elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón, lámina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por autoconstrucción.
- 2. HABITACIONAL ECONÓMICA (CLAVE HE):** Este tipo de construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por uso. Cuenta con servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas. Muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).
- 3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (CLAVE HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda. Se caracteriza por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden o no contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

En esta tipología, sólo se clasificarán viviendas que se hayan construido por organismos institucionales de vivienda o financiados mediante hipotecas, siempre y cuando no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros de construcción.

- 4. HABITACIONAL MEDIA (CLAVE HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de

COMISIÓN DE HACIENDA.

perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

5. **HABITACIONAL BUENA (CLAVE HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento - arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares.
6. **HABITACIONAL MUY BUENA (CLAVE HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.
7. **HABITACIONAL ESPECIAL (CLAVE HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tableros sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL:

Se refiere a todo inmueble que se destine a un uso distinto al habitacional, tales como

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos; inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, entre otros), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, entre otros), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas infraestructura para el desarrollo de actividades culturales, espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto, entre otros), instalaciones destinadas al culto, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos, inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, y cualquier otro tipo de inmueble diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

NO HABITACIONAL			
	TIPO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR m ²
1.	NO HABITACIONAL PRECARIA	NHP	\$ 838.00
2.	NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NHE	\$ 1,101.00
3.	NO HABITACIONAL MEDIA	NHM	\$ 1,341.00
4.	NO HABITACIONAL BUENA	NHB	\$ 1,603.00
5.	NO HABITACIONAL MUY BUENA	NHMB	\$ 1,992.00
6.	NO HABITACIONAL DE LUJO	NHLU	\$ 2,159.00
7.	NO HABITACIONAL ESPECIAL	NHES	\$ 2,683.00

1. NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos, incompletos o nulos; muros sobre suelo, de tabicón sin esfuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos instalaciones incompletas visibles; generalmente se realizan mediante autoconstrucción.

2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños semidivididos o continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinilica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tabular; techo de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta cuatro 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

3. NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón

COMISIÓN DE HACIENDA.

o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tabular o PVC, techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

4. NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tabular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5 metros, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisternas.

5. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, arcos auto portantes, prefabricados, losa cero y/o multipanel, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros a 12 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firme de concreto sin acabado, rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6. NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas tridimensionales, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12 metros. Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y/o circuito cerrado, cuarto



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de máquinas; con o sin planta de tratamiento de aguas. Puede o no tener detalles de mármol, zoclos o acabados de alta calidad.

C) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa y forma parte de una obra mayor pero que no es parte sustancial de ella, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, y las más comunes son estacionamiento (ES), alberca (AL), cancha de tenis (CT), frontón (FR), cobertizo (CO), palapa (PA), cisterna (CI), barda perimetral (BP), jacuzzi (JA), planta de tratamiento de aguas residuales (PLT) y subestación eléctrica (SUE).

TIPO		CLAVE		CATEGORÍA	VALOR EN PESOS (M2)	DESCRIPCIÓN
1.	Estacionamiento	1.1	COMP-ESTA	ALTO	\$597.00	De cemento, con o sin delimitación de los cajones, con o sin caseta de vigilancia y pluma para permitir el acceso a los autos
		1.2	COMP-ESTM	MEDIO	\$251.00	De cemento, con o sin delimitación de los cajones
		1.3	COMP-ESTB	BAJO	\$300.00	De tierra, con grava o cualquier otro material
2.	Alberca	2.1	COMP-ALBA	ALTO	\$1,350.00	No importando su forma, con calefacción o iluminación, o ambas
		2.2	COMP-ALBM	MEDIO	\$1,200.00	Con formas irregulares
		2.3	COMP-ALBB	BAJO	\$1,184.00	De forma regular, cuadrada o rectangular
3.	Cancha De Tenis	3.1	COMP-CTM	MEDIO	\$1,013.00	De piso de arcilla
		3.2	COMP-CTB	BAJO	\$848.00	De piso de concreto o tierra
4.	Frontón	COMP-FRM		MEDIO	\$1,005.00	Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, puede a no tener remates varios en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

						todos los encuentros necesarios.
5.	Cobertizo	5.1	COMP-COM	MEDIO	\$500.00	De armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, o mosaico o loseta vidriada.
		5.2	COMP-COB	BAJO	\$251.00	De armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de tierra.
6.	Palapa		COMP-PA	ÚNICA	\$600.00	Puede tener marcos rígidos y estructura metálica o muros de tabique de barro o block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica o mosaico o loseta vidriada; con o sin acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellado de mezcla; herrería: con o sin perfiles laminados y aluminio.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7.	Cisterna	7.1	COMP-CIM	MEDIO	\$723.00	De block de cemento, de concreto, con armado de hierro, repello, con acabados
		7.2	COMP-CIB	BAJO	\$618.00	De block de cemento, de concreto, con armado de hierro, repello, sin acabados
8.	Barda Perimetral	8.1	COMP-BPA	ALTO	\$850.00	Muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, aplanada y pintura vinilica o de esmalte.
		8.2	COMP-BPM	MEDIO	\$500.00	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.
		8.3	COMP-BPB	BAJO	\$314.00	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, sin acabados
9.	Jacuzzi	COMP-JAC	ÚNICA	\$1,300.00	Para el suelo y las paredes: hormigón, ladrillos o adoquines, para el revestimiento: fibra de vidrio, tina de metal o algunas cerámicas específicas para ello, para el sellado: masilla, fontanería: calentador de agua, bomba y tuberías, acabados de madera o bordes de mármol o algún material similar.	
10.	Planta De Tratamiento De Aguas	COMP-PLT	ÚNICA	\$89.62 Por m3	Para la instalación de la planta de tratamiento de	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Residuales				aguas residuales, se puede usar cimentaciones directas o indirectas: con zapatas aisladas combinadas o corridas, medianeras o losas de cimentación o emparilladas, o bien, pilotes prefabricados u hormigonados o muros pantalla.
11.	Subestación Eléctrica	COMP-SUE	ÚNICA	\$240.18 Por kva	Debe usar una cimentación profunda que puede hacerse: de pilotes prefabricados u hormigonados in situ o de muros pantalla.

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

D) ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se puede considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador (ACCEL), sistema hidroneumático (ACCSH) e hidratante y/o bombas de agua (ACCHBA).

	ELEMENTO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR UNIDAD
1.	ELEVADOR	ACCEL	\$ 130,000.00
2.	AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$ 4,100.00
3.	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$ 4,800.00
4.	SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$ 4,900.00
5.	RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$ 2,500.00
6.	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	\$ 3,400.00
7.	GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$ 2,050.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

8.	HIDRATANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	\$ 2,500.00
9.	PLANTA OSUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	ACCPSE	\$ 10,000.00

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especial constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva y ser parte sustancial para su funcionamiento, se configura a efectos fiscales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica (centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); que realicen procesos de transformación de cualquier tipo de materia prima; parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones y/o mantenimiento de las mismas que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, y demás legislación aplicable.

Para el caso de las torres y antenas de telecomunicaciones, en este tipo de construcciones se considerará la parte externa de la antena y se determinará la parte que se encuentra adherida al suelo del inmueble respectivo.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento respectivo.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² /ml/m ³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ²
\$ 5,200.00	\$ 1,700.00

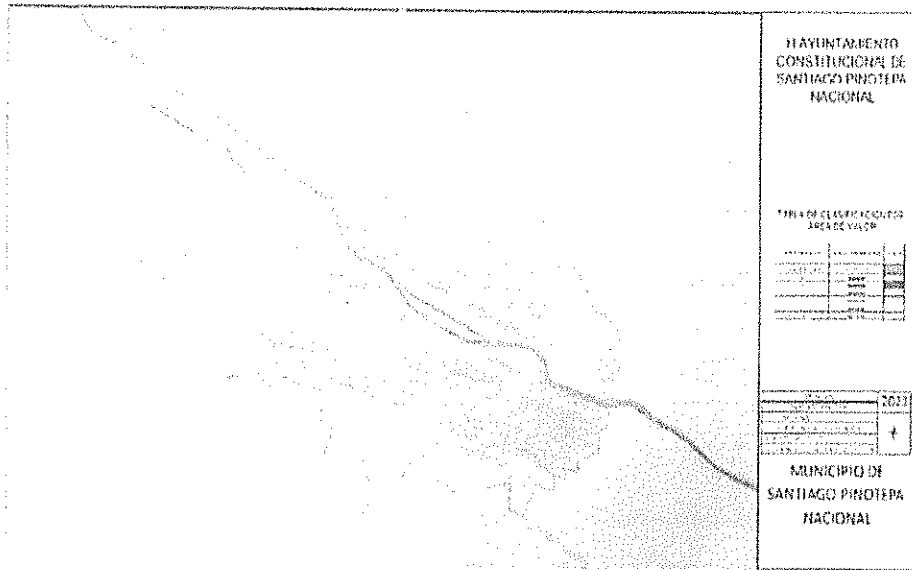
Para el caso de construcción en proceso - obra negra o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es la siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.
PLANO DE ZONIFICACIÓN



Artículo 20. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		FACTOR
1.	Lotes regulares	\$1.00
2.	Lotes irregulares	\$0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1.	Intermedio			\$1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	\$1.10
		2.2	Habitacional	\$1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	\$1.15
		3.2	Habitacional	\$1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	\$1.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.2	Habitacional	\$1.10
5.		Interior		\$0.80

c) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO				FACTOR
1.	Lote a nivel			\$1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	\$0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	\$0.90
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	\$0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	\$0.90
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 m	\$0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 m	\$0.90
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 m	\$0.85
		4.4	Elevado de 3.01 m en adelante	\$0.80
5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 m	\$0.90
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 m	\$0.80
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 m	\$0.70
		5.4	Hundido de 3.01 m en adelante	\$0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno		\$0.75

d) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	\$1.00
2.	301 a 500 m ²	\$0.87
3.	501 a 700 m ²	\$0.83
4.	701 a 1000 m ²	\$0.80
5.	1001 a 1500 m ²	\$0.79
6.	1501 a 2000 m ²	\$0.77
7.	2001 a 5000 m ²	\$0.76
8.	5001 en adelante	\$0.70

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	\$0.95

f) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	\$0.90

g) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	\$1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	\$1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	\$0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	Reciente o en construcción	\$1.00
2.	1 a 2	\$0.95
3.	3 a 5	\$0.90
4.	6 a 10	\$0.85
5.	11 a 20	\$0.80
6.	21 a 40	\$0.75
7.	41 a 60	\$0.70
8.	61 a 80	\$0.65
9.	81 a 100	\$0.60
10.	Más de 100	\$0.50

b) Estado de conservación:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	\$1.00
2.	Regular	\$0.80
3.	Malo	\$0.70

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.	Muy malo	\$0.40
5.	Ruinoso (no clasifica)	\$0.00

Artículo 21. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Artículo 22. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su

COMISIÓN DE HACIENDA.

extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectado por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Artículo 24. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora sola, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino de petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales; y
- IV. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Así mismo quedan obligados a declarar a las Autoridades Municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto, en su caso, registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de los dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose, por éstos los que la presente Ley o en defecto la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente;

Para tal efecto, deberán realizar declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales competentes en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación de terminación o suspensión de la obra.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se imponga por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia a la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 26. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Su monto se dividirá en seis partes iguales, que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 27. La tasa de este impuesto será de 0.5%, sobre la base gravable del inmueble asignada en los términos de la presente Ley. Su representación numérica será 0.005.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será 0.013.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.060 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 28. En ningún caso, el impuesto predial será inferior a la de dos UMA diarios para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos.

Artículo 29. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores incrementales y disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.

Artículo 31. Las autoridades municipales competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio, pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 32. Las autoridades municipales competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no revelarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

La autoridad municipal competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 33. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento de la materia.

Artículo 34. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad municipal competente, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base, o en su defecto, a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo realizado por la autoridad municipal competente.

Artículo 35. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 36. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o varias vías públicas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La fusión atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio;

Artículo 37. Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión o lotificación, fraccionamiento y re lotificación, se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 39. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible por metro cuadrado, según el tipo de fraccionamiento y fusión conforme a lo siguiente:

	TIPO	CUOTA EN PESOS
I.	Habitacional residencial	\$ 11.66
II.	Habitacional tipo medio	\$ 6.36
III.	Habitacional popular	\$ 4.24
IV.	Habitacional de interés social	\$ 5.30
V.	Habitacional campestre	\$ 6.36
VI.	Granja	\$ 8.48
VII.	Industrial	\$ 8.48
VIII.	Agrícola	\$ 0.53
IX.	Rustico	\$ 6.36
X.	Hotelero	\$ 22.26
XI.	Habitación multifamiliar	\$ 14.84
XII.	Servicios	\$ 26.50
XIII.	Comercios	\$ 26.50

Por concepto de lotificación y relotificación, se cobrará 41.57 por hectárea; y

Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable del suelo del inmueble a fusionar.

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

Artículo 40. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad municipal competente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 41. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, unidades económicas que adquieran inmuebles que consiste en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La propiedad que adquiera de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre estos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto.
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos; y
- III. El adherente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de esta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra, en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IX. Fideicomitente en casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos del fideicomitente o del fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de nuda propiedad.

Respecto de Traslado de Dominio proveniente de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En caso de que no acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propiedad ante la Tesorería, evitando con esto genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 43. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Predial.

Artículo 44. El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que propietario anterior ya hubiese realizado pago por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adecuado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos del pago dicho supuesto.

Artículo 45. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera
Multas

Artículo 46. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que contempla la sección de multas de la presente Ley.

Sección Segunda.
Recargos

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de los plazos señalados, y dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera
Gastos de Ejecución

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única.
Saneamiento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 50. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 52. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 530.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 1,060.00
III. Electrificación	\$ 1,060.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 318.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 318.00
VI. Guarniciones metro lineal	\$ 265.00
VII. Banquetas m ²	\$ 212.00
VIII. Guarniciones metro lineal	\$ 159.00

Artículo 53. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 54. El pago extemporáneo de contribuciones será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que contempla la sección de multas de la presente Ley.

**Sección segunda.
Recargos**

Artículo 55. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de los plazos señalados, y dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera.
Gastos de Ejecución**

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por requerimiento del pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados y Comercio en Vía Pública**

Artículo 58. Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por mercado y comercios vía pública se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte de la autoridad municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis. Plazas públicas, o en los lugares destinados a la comercialización de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 60. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados construidos:	-	-
a) Puesto de frutas y legumbres	\$ 318.00	Anual
b) Puesto de carnes o mariscos	\$ 636.00	Anual
c) Puesto semillas	\$ 265.00	Anual
d) Puesto de flores	\$ 212.00	Anual
e) Alimentos preparados para consumo directo	\$ 636.00	Anual
f) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 901.00	Anual
g) Productos promocionales	\$ 795.00	Anual
II. Puestos en ferias	\$ 159.00	Por día
III. Puestos de exhibición, promoción y/u oferta en ferias y vía pública	\$ 159.00	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 1,590.00	Anual
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 1,060.00	Anual
VI. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado	\$ 53.00	Por día
VII. Caseta en vía pública fija	\$ 7,950.00	Anual
VIII. Caseta en vía pública semifijo	\$ 4,240.00	Anual
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 265.00	Anual
X. Locales fijos en mercados construidos	\$ 1,060.00	Anual
XI. Derechos por la expedición o renovación de contrato de comodato	-	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:	-	-
a) Locales:		
1. Permiso	\$ 8,480.00	Por evento
2. Traspaso	\$ 6,360.00	Por evento
3. Sucesión	\$ 3,710.00	Por evento
b) Casetas o Puestos:		
1. Permiso	\$ 6,890.00	Por evento
2. Traspaso	\$ 4,240.00	Por evento
3. Sucesión	\$ 3,180.00	Por evento
XIII. Por la distribución y/o comercialización de productos en el territorio Municipal por unidad:	-	-
a) Nacional y/o internacional	\$ 21,200.00	Anual
b) Estatal	\$ 15,900.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	Local	\$ 10,600.00	Anual
XIV.	Cambio de propietario de permiso, licencia y/o autorización:	-	-
a)	Sabatino y Dominical	\$ 3,180.00	Por evento
b)	Mercado	\$ 2,782.50	Por evento
c)	Establecido	\$ 2,120.00	Por evento
XV.	Tianguis Sabatino y dominical	-	-
a)	Menudeo 1 a 3 Metros cuadrados	\$ 12.72	Por día
b)	Menudeo 4 a 7 Metros cuadrados	\$ 37.10	Por día
c)	Mayoreo 8 a 15 Metros cuadrados	\$ 106.00	Por día
XVI.	Vendedores ambulantes:	-	-
a)	Vendedores ambulantes a pie	\$ 265.00	Por evento
b)	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	\$ 424.00	Por evento
c)	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	\$ 106.00	Por evento
XVII.	Regularización de permisos	\$ 1,060.00	Por evento
XVIII.	Ampliación o cambio de giro	\$ 530.00	Por evento
XIX.	Instalación de casetas	\$ 2,650.00	Por evento
XX.	Reapertura de puestos local o casetas	\$ 530.00	Por evento
XXI.	Asignación de cuenta por puesto	\$ 106.00	Por evento
XXII.	Permiso para remodelación	\$ 530.00	Por evento
XXIII.	División y fusión de locales	\$ 1,060.00	Por evento

En el caso de existir un contrato de comodato, éste deberá renovarse anualmente bajo las condiciones y monto que determine esta Ley

Artículo 61. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente.

Sección Segunda
Panteones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en las cajas recaudadoras que autorice la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 171.72	Por servicio
II.	Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	\$ 111.30	Por servicio
III.	Construcción de monumentos, bóveda, mausoleos, lápida	\$ 601.02	Por servicio
IV.	Construcción de capilla		Por servicio

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		\$ 1,280.48	
V.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		-
a)	Primer nivel	\$ 572.40	Por servicio
b)	Segundo nivel	\$ 678.40	Por servicio
c)	Tercer nivel	\$ 784.40	Por servicio
VI.	Desmante y monte monumentos	\$ 530.00	Por servicio
VII.	Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes.	\$ 3,180.00	Por servicio
VIII.	Exhumación	\$ 954.00	Por servicio
IX.	Expedición de nueva póliza	\$ 111.30	Por servicio
X.	Grabados de letras, números o signos, lozeta	\$ 371.00	Por servicio
XI.	Inhumación	\$ 795.00	Por servicio
XII.	Internación de cadáveres al Municipio	\$ 1,060.00	Por servicio
XIII.	Permiso de las agencias funerarias por servicio	\$ 1,059.71	Por servicio
XIV.	Permisos de traslado de cadáveres	\$ 1,059.71	Por servicio
XV.	Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio	\$ 1,059.71	Por servicio
XVI.	Remodelación de monumentos, bovedas y mausoleos	\$ 742.00	Por servicio
XVII.	Remodelaciones internas	\$ 530.00	Por servicio
XVIII.	Repatriación de cadáveres	\$ 848.00	Por servicio
XIX.	Segunda inhumación a personas que hayan hecho pago de perpetuidad y mantenimiento	\$ 424.00	Por servicio
XX.	Servicio de re inhumación	\$ 424.00	Por servicio
XXI.	Traslados de cadáveres fuera del Municipio	\$ 277.72	Por servicio
XXII.	Traslados de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 277.72	Por servicio

Artículo 65. El uso de los panteones para inhumación solo será para personas nativas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, o personas que residan con 10 años de antigüedad ininterrumpida que compruebe su residencia en el Municipio, y solo podrá hacer uso de 1 espacio por familia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 66. Es objeto de este derecho los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 68. El pago debe cubrirse en las cajas recaudadoras que autorice la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Matanza y reparto de:	-	-
	a) Ganado Bovino	\$ 66.78	Por cabeza
	b) Ganado Lanar o Cabrío	\$ 21.42	Por cabeza
	c) Cerdos	\$ 76.32	Por cabeza
	d) Ovinos y caprinos	\$51.94	Por cabeza
	e) Aves de corral	\$ 7.14	Por cabeza
II.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 150.00	Por evento
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 100.00	Cada tres años
IV.	Acta de Cambio de Propietario	\$ 159.11	Por evento
V.	Recolecta de firmas para renovación, nuevo ingreso y cambio de Propietario	\$ 53.03	Por Constancia
VI.	Búsqueda de fierro quemador	\$ 53.03	Por Constancia
VII.	Búsqueda de patente	\$ 53.03	Por Constancia

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales de la red de iluminación pública.

Artículo 70. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca; en vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos; fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituye los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca; que tiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 72. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona sea física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública;
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 73. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicio personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las laborales relacionada con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministro y gasto de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por

COMISIÓN DE HACIENDA.

compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.

- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministrada.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 74. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija en pesos como se establece a continuación y que deriva del costo que presenta para el Municipio presta el servicio, el cual se liquidará de conformidad con los siguientes:

CUOTA EN PESOS		
I.	Mensual	\$12.00
II.	Bimestral	\$24.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 75. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 76. El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 77. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 78. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 80. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 81. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial:		
a)	Pequeños generadores (hasta 36 kg diarios)	\$ 529.34	Bimestral
b)	Grandes generadores (más de 36.01 kg diarios)	\$ 741.49	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Recolección de basura en área industrial	\$ 15,899.72	Mensual
III.	Recolección de basura en casa – habitación	\$ 21.42	Por evento
IV.	Limpieza de predios m ²	\$ 5.10	Por evento
V.	Barrido de calles en área comercial	\$ 53.03	Anual
VI.	Recolección de basura de tianguis sabatinos y dominical, mercados por metro cuadrado	\$ 5.10	Por evento

Se exentará del pago a las dependencias federales, estatales y municipales, siempre y cuando no dispongan residuos peligrosos o biológico infecciosos, así como a los usuarios particulares que lleven únicamente residuos domésticos de su domicilio.

Artículo 82. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$ 202.17
II.	Constancia de: Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 224.88
III.	Constancia de no adeudo fiscal	\$ 112.43
IV.	Expedición de constancias de actividad económica, actividad laboral, concubinato, domiciliaria, residencia, origen y vecindad, dependencia económica, identidad, posesión, prestación de servicios, soltería, supervivencia, de no reclutamiento, de contribuyentes inscritos en la Tesorería	\$ 75.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	y de morada conyugal.	
V.	Expedición de certificación de colindancias	\$ 111.36
VI.	Constancia de buena conducta expedida por el Municipio	\$ 117.98
VII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 78.92
VIII.	Certificación de documentos en el archivo municipal	\$ 33.71
IX.	Constancia de fumigación y control de plagas	\$ 168.66
X.	Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	-
	Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio solicite un plan de contingencias aprobado por la dirección de obras de este municipio.	\$ 13,146.51
XI.	Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	-
	Hasta 20,000.00	\$ 132.60
	De 20,000.01 hasta 100,000.00	\$ 219.28
	De 100,000.01 en adelante	\$ 307.00
XII.	Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble	\$ 89.75
XIII.	Certificado o certificación de la superficie de un predio	\$ 89.75
XIV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 89.75
XV.	Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción (por foja)	\$ 10.60
XVI.	Expedición de copias de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción (por foja)	\$ 5.30
XVII.	Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	\$ 132.60
	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 265.18
XVIII.	Reimpresión de recibo oficial	\$ 106.07
XIX.	Constancia por cierre de calle	\$ 159.11
XX.	Actas de guardia y custodia	\$ 159.00
XXI.	Actas de hechos	\$ 159.00
XXII.	Actas de compromiso	\$ 159.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIII.	Actas de comparecencia	\$ 159.00
XXIV.	Actas de abandono de hogar	\$ 159.00
XXV.	Acuerdos conciliatorios	\$ 159.00

Artículo 86. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV. Cuando por causa de una Auditoría practicada al municipio, se requiere de expedición de documentación, copias, reimpresión.

Sección Cuarta
Licencias y Permisos

Artículo 87. Es objeto de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 89. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M ² , M ³ , ML
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en predios:	-
a) Permiso de obra menor (hasta 60 metros cuadrados):	-
1. Habitacional	\$ 8.31
2. Barda de delimitación (por metro lineal y hasta 2.50 metros de altura)	\$ 8.31
3. Comercial o de servicios	\$ 12.47
4. Licencia por reparaciones generales obra menor:	
4.1 De 1 M ² a 16 M ²	\$ 3.64
4.2 De 17 M ² A 32 M ²	\$ 5.20
4.3 De 33 M ² a 59 M ²	\$ 10.39
b) Licencia de construcción de obra mayor (más de 60 metros cuadrados) por metro cuadrado:	-
1. Habitacional	\$ 18.28
2. Habitacional para desarrollo inmobiliario y similar	\$ 29.83
3. Comercial y similar	\$ 29.83
4. Prestadores de servicios	\$ 29.83
5. Barda de delimitación (metro lineal)	\$ 15.40
6. Introducción de ducto por metro lineal	\$ 11.55
7. Muros de contención por m ² o m ³	\$ 6.74
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por evento	\$ 716.84
9. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³	\$ 25.02
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$ 29.83
11. Construcción y colocación de subestación eléctrica por m ²	\$ 50.03
12. Construcción e instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	\$ 2,499.80 por unidad
13. Licencia por reparaciones generales obra mayor	\$ 20.21
II. Licencia especial de construcción	-
a) Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Interés social	-
1.1 Hasta 60m ² de construcción total por m ²	\$ 3.85
1.2 De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total por m ²	\$ 4.81
1.3 De 91 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$ 8.66
2. Tipo popular	
2.1 Hasta 90 m ² de construcción total por m ²	\$ 9.62
2.2 De 91 m ² a 149 m ² de construcción total por m ²	\$ 15.40
2.3 De 150 m ² a 199 m ² de construcción total por m ²	\$ 18.28
2.4 De 200 m ² de construcción en adelante por m ²	\$ 20.21
3. Tipo medio	-
3.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ²	\$ 15.40
3.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ²	\$ 22.13
3.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$ 29.83
4. Tipo residencial y campestre	-
4.1 Hasta 250 m ² de construcción total por m ²	\$ 29.83
4.2 De 251 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$ 34.64
5. Rústico tipo granja	
5.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ²	\$ 9.62
5.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ²	\$ 11.55
5.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$ 15.40
6. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	-
6.1 Popular o de interés social por m ²	\$ 4.10
6.2 Tipo medio por m ²	\$ 5.20
6.3 Residencial por m ²	\$ 8.50
6.4 Industrial por m ²	\$ 4.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	-
7.1 Turístico por m ²	\$ 145.00
7.2 Habitacional por m ²	\$ 73.50
7.3 Comercial por m ²	\$ 220.50
7.4 Servicios por m ²	\$ 220.50
7.5 industrial y agroindustrial por m ²	\$ 220.50
7.6 Equipamiento y otros por m ²	\$ 145.00
b) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	\$ 4.20
c) Obras de reparación, aseguramiento de edificaciones por m ² :	-
1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversible y remodelación con material prefabricado:	-
1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$ 100.07
1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares;	\$ 150.00
1.3 Remodelación de interiors con material prefabricado	-
1.3.1 Habitacional:	\$ 50.03
1.3.2 Comercial:	\$ 105.00
1.4 Mantenimiento general de construcciones	-
1.5.1 Habitacional	\$ 50.03
1.5.2 Comercios locales	\$ 50.03
1.5.3 Comercios regionales	\$ 100.07
1.5.4 Comercios nacionales y/o transnacionales	\$ 150.10
1.5 Otras reparaciones	-
1.5.1 Habitacional	\$ 100.07
1.5.2 Comercios locales	\$ 100.07
1.5.3 Comercios regionales	\$ 150.10
1.5.4 Comercios nacionales y/o transnacionales	\$ 200.14

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.6 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional	\$ 550.38
1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana de Municipio. Para uso mixto o comercial	\$ 600.41
d) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m ² :	-
1. Sobre el arroyo de la calle	\$ 25.98
2. Por ocupación de banqueta	\$ 25.98
e) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$ 29.83
f) La instalación, modificación, o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$ 50.03
g) Licencias para construcción de albercas, por m ³ de capacidad:	\$ 20.21
h) Licencia de uso de vía pública como escombros o material de construcción por día	\$ 200.14
i) Fosa séptica, pozo de absorción o cisternas por capacidad:	-
1. De un litro hasta 5,000 litros	\$ 799.59
2. De 5,001 a 8,000 litros	\$ 999.73
3. De 8,001 a 10,000 litros	\$ 1,199.86
4. Mas de 10,001 litros en Adelante	\$ 1,500.07
j) Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	-
1. Hasta 1.5 metro lineal	\$ 150.10
2. Hasta 3.00 metro lineal	\$ 200.14
3. Hasta 5.00 metro lineal	\$ 280.00
4. Mas de 8.00 metro lineal	\$ 400.28
k) Casos especiales	-
1. Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitado	30% del costo de la licencia
2. Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:	-
2.1 Renovación de obra menor	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.1.1 Habitacional	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.1.2 Comercios locales	40% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.1.3 Comercios regionales	60% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.1.4 Comercios nacionales y/o trasnacionales	75% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.2 Renovación de obra mayor	-
2.2.1 Habitacional	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.2.2 Comercios locales	40% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.2.3 Comercios regionales	60% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.2.4 Comercios nacionales y/o trasnacionales	75% del costo de la licencia calculada al costo actual
3. Por renovación de licencia sin avance de obra	20% del costo de la licencia calculada al costo actual
4. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	-
4.2 Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	\$ 29.83
l) Demoliciones por M ²	-
1. De 6 M ² a 999.99 M ²	\$ 9.62
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$ 8.66
3. De 5,000 M ² en Adelante	\$ 7.70
m) Subdivision de predios:	-
1. Hasta 150 M ²	\$ 419.52
2. De 151 a 300 M ²	\$ 600.41
3. De 301 a 500 M ²	\$ 899.66
4. De 501 a 1000 M ²	\$ 1,500.07
5. De 1001 a 5,000 M ²	\$ 2,000.41

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. De 5,001 a 9999 M ²	\$ 3,000.14
7. De una a más hectáreas	\$ 3,499.52 por hectárea
III. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	-
a) Comercio:	-
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$ 49,999.76 por unidad
2. Centro comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$ 49,999.76 por unidad
b) Educación y Cultura:	-
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación, y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	\$ 49,999.76 por unidad
c) Salud y servicios asistenciales:	-
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$ 49,999.76 por unidad
2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$ 49,999.76 por unidad
d) Deporte y recreación:	-
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$ 49,999.76 por unidad
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines lucrativos	\$ 49,999.76 por unidad
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	\$ 49,999.76 por unidad
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles, y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$ 49,999.76 por unidad
g) Servicios mortuorios	\$ 49,999.76 por unidad
h) Comunicaciones y transportes: T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbanos y ferrocarril, estacionamiento, encierro de transporte y obra de vialidad.	\$ 49,999.76 por unidad
1. Inicio de operaciones (costo por metro lineal)	\$ 79.86
2. Continuación de operaciones (costo por metro lineal)	\$ 59.66
3. Regularización o actualización de metraje (costo por metro lineal)	\$ 50.03
4. De igual forma es necesaria la obtención de licencia de construcción para la instalación de estructura metálica mayor a 5 metros de alto en los siguientes términos:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.1 Licencia de construcción para la estructura metálica para soportar antena (obra nueva - regularización)	\$ 70,000.05
4.2 Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva- regularización)	\$ 35,000.03
Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas o de radio de comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	-
i) Diversiones y espectáculos:	-
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$ 179,999.72 por unidad
j) Especial:	-
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$ 200,000.01 por unidad
k) Industria:	-
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, debidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$ 150,000.24 por unidad
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$ 169,999.57 por unidad
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	\$ 179,999.72 por unidad
l) Infraestructura:	-
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	\$ 169,999.57 por unidad
2. Instalación de infraestructura urbana y rural	-
2.1 Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	\$ 350,000.25 por evento
2.2 Línea de transmisión aérea, por metro lineal	
2.3 Antenas	
2.4 Antenas de empresas de telefonía celular y satelital	
2.5 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio Municipal, en estaciones y sub estación eléctricas y centrales generadoras de energía	
2.6 Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía	
2.7 Interruptores y seccionadores en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía	
Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

público para la colocación de estructuras de antenas o radio de comunicación, antenas satélites para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previsto en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	
m) En otros usos:	-
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	\$80,000.19 por unidad
n) Construcción de parque de energía solar o similares por M ² :	-
1. Hasta 500.00 metros cuadrados	\$200.14
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados	\$300.21
o) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	\$59,999.91
1. Hasta 10 metros de altura	\$7,600.42
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$15,199.87
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$38,000.16
4. Mayor de 30 metros de altura	\$56,999.77
IV. Licencia para la ubicación, colocación y /o construcción de mobiliario urbano; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	-
a) Por la Licencia de construcción para la perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura de 6 m, previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos.	\$4,999.59 por unidad
b) Parabús individual por unidad	\$999.73
c) Parabús doble por unidad	\$1,500.07
d) Colocación de estructura para letreros fijos (costo por metro cuadrado	\$500.34
1. Refrendo anual	50% del valor inicial
e) Planta de tratamiento	\$ 90,000.34 por unidad
f) Tanque Elevado	\$ 80,000.19 por unidad
g) Línea de Transmisión subterránea	\$ 90,000.34 por unidad
h) Línea de Transmisión aérea	\$ 80,000.19 por unidad
i) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 30 m de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar)	\$ 150,000.24
j) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras de 30.01 hasta de 50 metros de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar)	\$ 179,999.72

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

k) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras de más de 50.01 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	\$ 200,000.01
l) Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, repetidoras de radio y/o televisión	\$ 230,000.44
<p>Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en la fracción III, y en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción III, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la independencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la fracción III, quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	
m) Verificación de estructura y/o mástil de antena	\$ 3,00.14
n) Regularización de antena colocada sin contar con licencia	\$ 165,749.53
o) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 14,608.12
p) Licencia para estructura de espectaculares	\$ 14,608.12
q) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	\$ 2,080.28
r) Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros, etcétera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:	-
1. Por colocación de cada poste	\$ 24,999.88
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	\$ 45.22
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$ 45.22
4. Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	\$ 4,500.21
5. Por cada tapa o registro aéreo	\$ 79.86
6. Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por ml	\$ 79.86
s) Por restitución de cableado por cada metro lineal	\$ 35.00
t) Renovaciones de Licencias de obras: (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas: Una vez transcurrido el plazo de vigencia para la que fue otorgada la licencia y no se hubieren terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

presente artículo. la persona física o moral obligada, tendrá que renovar la licencia ante la Autoridad Municipal competente, dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento. Si transcurrió este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y como consecuencia a la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos a Ley respectivos. El costo por la renovación de la licencia se ajustará a lo siguiente:	
1. Renovación de obra menor por m2	\$ 10.58
2. Renovación de obra mayor por m2	\$ 15.40
3. Por renovación de licencia sin avance de obra por m2	\$ 15.40
En los casos de las licencias de construcción, las autoridades municipales deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece esta Ley.	-
V. Uso de suelo por M²	-
a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	-
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	\$ 200.14
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	\$ 300.21
3. De 501 M ² hasta 1,200 M ² de terreno	\$ 400.28
4. De 1,201 M ² en adelante de terreno	\$ 500.34
b) Uso de suelo habitacional para predio de Delegaciones, Agencias Municipales y de Policías	-
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	\$ 300.21
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	\$ 450.31
3. De 501 M ² hasta 1,200 M ² de terreno	\$ 600.41
4. De 1,201 M ² en adelante de terreno	\$ 749.55
c) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	-
1. Por obra por m2	\$ 79.86
d) Por cambio de densidad y/o uso de suelo por m2	\$ 65.43
e) Uso de suelo para centros de convenciones por metro cuadrado:	-
1. Otorgamiento	\$ 75.05
2. Refrendo	\$ 50.03
f) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. De un metro cuadrado hasta 250 M ² de terreno	\$ 1,199.86
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	\$ 1,600.14
3. De 501 M ² hasta 1,200 M ² de terreno	\$ 2,099.52
4. De 1,201 M ² en adelante de terreno	\$ 2,499.80
g) Uso de suelo para comercio establecido por M²	-
1. Otorgamiento de uso de suelo de suelo para comercio establecido	-
1.1 Comercios locales	\$ 15.40
1.2 Comercios regionales	\$ 20.21
1.3 Comercios nacionales y/o transnacionales	\$ 25.02
2. Refrendo anual de uso suelo para comercio establecido	-
2.1 Comercios locales	\$ 9.62
2.2 Comercios regionales	\$ 15.40
2.3 Comercios nacionales y/o transnacionales	\$ 20.21
3. Otorgamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	\$ 20.21
4. Refrendo anual de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	\$ 15.40
h) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m²:	-
1. Otorgamiento	\$ 100.97
2. Refrendo anual	\$ 21.42
i) Uso de suelo comercial para los siguientes giros por M²:	-
1. Uso de suelo comercial para hotel, motel y similares	\$ 20.21
2. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos	\$ 11.55
3. No habitacional para escuelas, guarderías, estancias infantiles y similares (Públicas o privadas)	\$ 10.58
4. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo	\$ 25.02
5. Prestación de Servicios para oficinas o consultorios	\$ 84.67
6. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares)	\$ 20.21

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas, Sanatorios y similares (Públicas y Privadas)	\$ 31.61
8. Comercial para centros de atención a clientes y similares	\$ 29.83
9. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	\$ 100.07
10. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares	\$100.07
j) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	-
1. Otorgamiento, por unidad	\$ 999.73
2. Refrendo anual, por unidad	\$ 1,500.07
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
k) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares:	-
1. Otorgamiento	\$ 3,999.87
2. Refrendo anual	\$ 2,000.41
l) Uso de suelo comercial para de antenas	-
1. Otorgamiento	\$ 80,000.19
2. Refrendo anual	\$ 59,999.91
m) Uso de suelo para colocación de postes	-
1. Otorgamiento, por unidad	\$ 3,000.14
2. Refrendo anual, por unidad	\$ 2,000.41
n) Uso de suelo de centro de reuniones por M ²	\$ 80.82
o) Uso de suelo por M ² para:	-
1. Carreteras y vialidades	\$ 29.83
2. Estación y subestación eléctrica	\$ 29.83
3. Explotación de cantera	\$ 29.83
4. Materiales de construcción contaminantes, explosive que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados	\$ 50.03
5. Depósitos de productos flammable y explosivos	\$ 40.41
6. Productos químicos en general	\$ 40.41

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras, industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados	\$ 70.24
8. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo	\$ 59.66
9. Para parques solares y eólicos	\$ 59.66
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos por M ²	\$ 100.07
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley	-
VI. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:	-
a) De 1 a 2 giros	\$ 267.49
b) De 3 giros	\$ 401.24
c) De 4 giros	\$ 534.98
d) De 5 o más	\$ 668.73
VII. Rectificación de medidas:	-
a) En zona urbana menor a 1 hectárea	\$ 350.24
b) En delegaciones, agencias municipales y de policías menor a 1 hectárea	\$ 400.28
c) En terreno rústico a partir de 1 ha, por hectárea	\$ 500.34 por hectárea
VII. Lotificación de predios, por hectárea	\$ 4,239.86
VIII. Acciones, servicios y trámites complementarios:	-
a) Formato para tramites diversos	\$ 29.83
b) Verificaciones de obra, (a partir de la verificación)	\$ 170.31
c) Sello de planos (por plano)	\$ 200.14
d) Resello por plano (por plano)	\$ 200.14
e) Certificación de planos (por plano)	\$ 962.20
f) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	\$ 200.14

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Por expedición de planos tamaño carta	\$ 100.07
h) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	\$ 200.14
i) Registro de directores Responsables de obra	\$ 500.34
1. Refrendo	\$ 350.24
j) Otorgamiento del número oficial	-
1. Habitacional	\$ 350.24
2. Comercial	\$ 500.34
k) Constancia de número oficial	-
1. Habitacional	\$ 350.24
2. Comercial	\$ 500.34
l) Constancia de cambio de número oficial	-
1. Habitacional	\$ 350.24
2. Comercial	\$ 500.34
m) Constancia de ubicación de precio	-
1. Casco urbano	\$ 370.45
2. Delegaciones, agencias municipales y de policías	\$ 500.34
n) Actualización de vigencia de número oficial	\$ 350.24
o) Alineamiento habitacional en el casco urbano	-
1. De 1 - 250 m ²	\$ 300.21
2. De 250.01 a 500 m ²	\$ 400.28
3. De 500.01 a 1200 m ²	\$ 519.59
4. 1201.01 M ² en adelante	\$ 999.73
p) Alineamiento habitacional en Delegaciones, Agencias municipales y de Policías:	-
1. De 1 de 1- 250 m ²	\$ 450.31
2. De 250.01 a 500 m ²	\$ 600.41

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. De 500.01 a 1200 m ²	\$ 780.34
4. De 1201.01 m ² en Adelante	\$ 1,500.07
q) Alineamiento comercial en el casco urbano	-
1. Comercios locales	-
1.1 De 1 de 1- 250 m ²	\$ 450.31
1.2 De 250.01 a 500 m ²	\$ 600.41
1.3 De 500.01 a 1200 m ²	\$ 780.34
1.4 De 1201.01 m ² en adelante	\$ 1,500.07
2. Comercios regionales	-
2.1 De 1 de 1-250 m ²	\$ 555.19
2.2 De 250.01 a 500 m ²	\$ 699.52
2.3 De 500.01 1200 m ²	\$ 910.24
2.3 De 1201.01 m ² en Adelante	\$ 1,709.83
3. Comercios nacionales y/o trasnacionales	-
3.1 De 1 de 1- 250 M ²	\$ 600.41
3.2 De 250.01 a 500 M ²	\$ 799.59
3.3 De 500.01 a 1200 M ²	\$ 1,040.14
3.4 De 1201.01 M ² en adelante	\$ 2,000.41
r) Constancia de alineamiento	\$ 9.62
s) Modificación a la constancia de alineamientos	\$ 2.89
t) Alineamiento de calles para efectos de obra pública	-
1. Por calle de 1 hasta 200 ML	\$ 500.34
2. Por calle de 201 hasta 500 ML	\$ 799.59
3. Por calle de 501 ML en adelante	\$ 2,000.41
u) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. De 1m ² hasta 999.99 m ²	\$ 170.31
2. De 1,000.00 m ² en adelante	\$ 400.28
v) Aviso de avance parcial y suspensión de obra (constancia)	\$ 699.52
w) Licencia de uso y ocupación de obra por M ²	-
1. Habitacional	\$ 6.74
2. Comercial	\$ 29.83
x) Cortes de terreno por M ³	\$ 6.74
y) Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	\$ 189.55
z) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por M ²	\$ 284.81
aa) Levantamientos topográficos por hectárea	\$ 7,999.73
bb) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares, hasta 1 hectárea	\$ 1,900.35
cc) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares; después de una hectárea, por hectárea	\$ 1,500.07
dd) Constancia de cambio de nomenclatura de calle	\$ 500.34
ee) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	\$ 200.14
ff) Fianza para garantizar la reparación por ruptura de banqueteta, pavimento hidráulico o asfáltico, muros de contención y otros inmuebles similares en vía pública. Al momento de solicitar dicho permiso deberá exhibir el cheque y/o efectivo. Después de la terminación de dicha obra, dentro de los 15 días hábiles posteriores, la persona interesada deberá solicitar a la autoridad correspondiente la devolución de la fianza, transcurridos los 15 días hábiles, la fianza no podrá ser recuperada.	50% del costo total de obra
gg) Constancia de seguridad estructural:	-
1. Habitacional	\$ 350.24
2. Delegaciones, agencias municipales y de policías	\$ 525.36
3. Comercios locales	\$ 660.07
4. Comercios regionales	\$ 990.10
5. Comercios nacionales y/o transnacionales	\$ 1,154.64
hh) Constancia de contención urbana:	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Habitacional	\$ 350.24
2. Delegaciones, agencias municipales y de policías	\$ 525.36
3. Comercios locales	\$ 660.07
4. Comercios regionales	\$ 990.10
5. Comercios nacionales y/o transnacionales	\$ 1,154.64
IX. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de Protección Civil por M²:	-
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado	\$ 120.28
2. Adosado no Luminoso	\$ 229.97
3. Adosado Luminoso	\$ 289.62
4. Espectacular/ unipolar	\$ 1,140.21
5. Vehículos	\$ 229.97
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	\$ 229.97
b) Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	
1. Casa habitación por m2	\$ 9.62
2. Comercial por m2	\$ 13.47
3. Carreteras, autopista y vialidades por m2	\$ 25.98
4. Subestación eléctrica por m2	\$ 29.83
c) Dictamen estructural para antenas por unidad	\$ 80,000.19
d) Dictamen de factibilidad de construcción	\$ 18.28
e) Dictamen de Aforo respectivo (capacidad de personas) por m2	\$ 20.21
f) Dictamen de Plan de Emergencia por m2	\$ 9.62
g) Dictamen de niveles de ruido permisible por m2	\$ 9.62
h) Evaluación de medidas de manejo ambiental para maquinaria de construcción	\$ 1,500.07
i) Autorización por la efectucción de tránsito (peatonal y vehicular) por m2	\$ 250.17

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Estudio preventivo de impacto social de la zona	\$ 1,500.07
k) Revisión estructural	\$ 500.34
l) Elaboración de estudio de impacto urbano:	-
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	\$ 17.32
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante	\$ 16.36
m) Dictamen de impacto vial o de imagen urbana	-
1. Casa habitación	\$ 150.10
2. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	\$ 500.34
3. Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	\$ 799.59
X. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentado y asfáltico:	-
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	\$ 227.08
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en Adelante por metro lineal	\$ 350.24
c) Rompimiento de pavimento de adoquín por M ²	\$ 250.17
d) Rompimiento de pavimento de asfalto por M ²	\$ 350.24
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por M ²	\$ 350.24
f) Rompimiento de banquetas y guarniciones por M ²	\$ 250.17
XI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos, desarrollos inmobiliarios, moteles y similares:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 11,550.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 17,850.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 10,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 17,850.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, escuelas y similares:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 8,500.07

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 100,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 8,500.07
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 10,000.14
c) Talleres de producción y similares:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 5,775.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 8,925.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 5,775.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 8,925.00
d) Antenas, postes, casetas, subestaciones, cableado, sitios de telefonía celular y similares:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 20,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 20,000.00
e) Clínicas, hospitales y similares:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 5,775.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 11,550.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 5,775.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 11,550.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 3,799.73
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 11,500.21
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 3,799.73
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 11,500.21
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 5,775.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 14,700.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 5,775.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 14,700.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 15,500.08
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 23,099.54
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 15,500.08
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 23,099.54
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 15,500.08
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 23,099.54
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 15,500.08
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 23,099.54
XIII. Por licencias ambientales de funcionamiento para prestadores de servicio a grandes generadores de residuos sólidos urbanos:	
a) Locales	\$ 4,999.59
b) Nacionales	\$ 10,000.14
c) Internacionales	\$ 14,999.74
XIV. Por licencias ambientales de funcionamiento para prestadores de servicio de recolección de residuos a pequeños y grandes generadores	\$ 10,000.14
XV. Por licencia ambiental de funcionamiento para centros de acopio en la compra y venta de PET, cartón, papel, aluminio, fierro y otros	\$ 14,999.74
XVI. Por licencia ambiental de funcionamiento para empresas:	-
a) Locales	\$ 4,999.59
b) Nacionales	\$ 10,000.14
c) Internacionales	\$ 14,999.74
XVII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	\$ 20,000.00
La vigencia de las licencias de funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisión a la atmósfera tendrá validez de un año fiscal, por lo que se renovará anualmente para su verificación de las actividades industriales o de servicios de que se trate.	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVIII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente:	-
a) Revisión de Estudios de impacto ambiental	\$ 5,775.00
b) Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$ 5,775.00
c) Revisión de Estudios de emisiones a la atmósfera	\$ 8,925.00
d) Registro al Padrón de Podadores	\$ 8,084.49
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dismetría, a consideración de la autoridad	\$ 500.00 a \$ 1,500.00
XX. Poda de árbol por afectación a inmueble privado	\$ 300.21
XXI. Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	\$ 600.41
XXII. Retiro de sellos de obras suspendidas	\$ 500.41
XXIII. Permiso para continuación de obra después de la clausura	\$ 600.41
XXIV. Retiro de sellos de obra clausurada	\$ 500.34
XXV. Constancias de terminación de obra, Se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida por M2.	-
a) De 0 a 100 M2	\$ 6.74
b) De 100.01 a 500 M2	\$ 7.70
c) De 500.01 a 999 M2	\$ 9.62
d) De 1000 m ² en adelante	\$ 15.40
XXVI. Cancelación de tramites	-
a) Cancelación de tramites en general	\$ 200.14 por solicitud
b) Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	\$ 999.73 por solicitud

Artículo 90. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- II. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 91. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 2,999.18
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 1,999.45
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 999.73
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 499.38

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 92. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y /o unidades económicas que se dediquen a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje, sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidas la constancia ecológico – ambiental, constancia de seguridad Pública, constancia de salud pública, constancia de protección civil y/o el dictamen de protección civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

Artículo 95. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
a) Abarrotes minoristas con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,180.00	\$ 2,650.00
b) Abarrotes mayoristas con venta de bebidas alcohólicas	\$63,600.00	\$ 42,400.00
c) Miscelánea o abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 15,900.00	\$ 10,600.00
d) Miscelánea o abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
e) Expendio de mezcal	\$ 42,756.00	\$ 1,378.00
f) Bodega de distribución de vinos y licores con o sin punto de venta	\$ 48,230.00	\$ 26,500.00
g) Depósito de cerveza	\$ 75,790.00	\$ 62,010.00
h) Depósito de cerveza con franquicia o de cadena nacional	\$ 84,800.00	\$ 74,200.00
i) Licorería y vinatería	\$ 41,340.00	\$ 15,900.00
j) Mini súper con venta de vinos y licores en botella cerrada de presencia	-	-
1. Local	\$ 9,304.68	\$ 8,079.32

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Estatal	\$ 30,606.44	\$ 18,364.50
3. Nacional	\$ 41,340.00	\$ 31,906.00
k) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 3,180.00	\$ 1,060.00
l) Agencias sub - agencias y empresas cerveceras	\$1,038,800.00	\$ 848,000.00
m) Envasadora y sala de exhibición de mezcal	\$1,038,799.72	\$ 848,000.02
n) Tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 100,700.00	\$79,500.00
o) Tienda departamental o supermercado con venta de cerveza, vinos y licores de presencia de franquicia, o de cava nacional o internacional	\$ 265,000.00	\$ 190,800.00
p) Distribuidora de vinos y licores	\$ 84,800.00	\$ 65,720.00
q) Tienda de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$ 100,700.00	\$ 79,500.00
II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 24,804.00	\$ 19,080.00
b) Cafetería con venta de cervezas	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
c) Cafetería con enajenación de bebidas alcohólicas de presencia de franquicia nacional	\$ 212,000.00	\$ 159,000.00
d) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,180.00	\$ 1,060.00
e) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores de presencia de franquicia, Estatal o nacional	\$ 63,600.00	\$ 47,700.00
g) Pizzería con venta de cerveza	\$ 7,420.00	\$ 4,240.00
h) Pizzería con venta de cerveza con presencia de franquicia o nacional	\$ 53,000.00	\$ 42,400.00
i) Rosticería con venta de cerveza	\$ 2,120.00	\$ 1,590.00
j) Taquería y lonchería con venta de cerveza	\$ 3,180.00	\$ 1,060.00
k) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	\$ 15,900.00	\$ 5,300.00
l) Restaurante - bar	\$ 41,340.00	\$ 19,080.00
m) Cocina económica con venta de Cerveza	\$ 3,180.00	\$ 1,590.00
n) Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	\$ 31,800.00	\$ 26,500.00
o) Snack - bar	\$ 12,720.00	\$ 10,600.00
p) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 7,420.01	\$ 5,299.57
III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
a) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 21,200.00	\$ 7,420.00
b) Cervecería (con sexoservidoras)	\$ 21,200.00	\$ 10,600.00
c) Cervecería	\$ 46,851.60	\$ 44,095.74
d) Canta - Bar, centro botanero o servicio de cantina	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
e) Bar	\$ 31,800.00	\$ 15,900.00
f) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 22,790.00	\$ 19,292.50
g) Centros nocturnos	\$ 82,680.00	\$ 66,144.00
h) Casa de cita	\$ 52,999.75	\$ 47,700.18
i) Casa de masajes y esparcimiento	\$ 50,880.33	\$ 45,579.75
j) Discoteca con espectáculo en vivo	\$ 48,230.00	\$ 41,340.00
k) Discoteca sin espectáculo en vivo	\$ 31,800.00	\$ 26,500.00
l) Table dance y/o mancebía	\$ 21,200.00	\$ 10,600.00
m) Hoteles de 1 a 20 habitaciones con venta de bebidas alcohólicas	\$ 21,200.00	\$ 10,600.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

n)	Hoteles de 21 a 50 habitaciones con venta de bebidas alcohólicas	\$ 25,440.00	\$ 15,900.00
o)	Hoteles de 50 habitaciones a más con venta de bebidas alcohólicas	\$ 29,680.00	\$ 18,020.00
p)	Hostales y moteles con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
q)	Venta de cervezas preparadas	\$ 9,540.45	\$ 6,360.30
r)	Bailes populares masivos	\$ 15,900.00	\$ 15,900.00
s)	Bailes particulares en vía pública (bodas, bautizos, XV años, cumpleaños)	\$ 1,060.00	\$ 1,060.00
t)	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub - agencia de marca Cerveceria nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	\$ 1,590,000.00	\$ 1,116,000.00
IV.	Permisos temporales de comercialización y/o demostración de bebidas alcohólicas por puesto	\$ 1,590.07 Por día	No aplica
V.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 6,360.00	\$ 3,710.00
VI.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 890.40 Por trámite	No aplica

Artículo 96. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

Artículo 97. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Bando de Policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional y los reglamentos municipales respectivos.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado o no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, se aplicarán las sanciones que conforme a la reglamentación mencionada en el párrafo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 98. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 99. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

- I. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el reglamento respectivo y la autoridad municipal competente;
- II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,000.00 pesos;
- III. La autorización de cambio de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Refrendo de Licencia para enajenación de bebidas alcohólicas; y
- IV. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos, causará derechos de \$2,500.00 pesos por hora adicional;
- V. Corrección de datos personales en la Licencia, causará derechos por \$150.00 pesos;
- VI. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplié; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- VII. El traspaso de las licencias, permisos o autorizaciones causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia, permisos o autorización, que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

- VIII. En la baja de registro de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar el cese de sus actividades ante la autoridad municipal, y procederá un cobro de \$ 300.00

Artículo 100. Las infracciones a las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta
Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 101. Es objeto de este derecho la expedición de permisos o autorizaciones para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública o espacio público, así como la de sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, fonética móvil en la vía pública en el territorio municipal.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que utilicen la vía pública del Municipio para anunciarse, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala esta Sección, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad fonética móvil, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 103. La expedición de permisos para la colocación de publicidad o visible en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES:			-
a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial	\$ 159.00	\$ 127.00	Anual
b) Anuncio Giratorio:	-	-	-
1. Luminoso	\$ 278.25	\$ 222.60	Anual
2. No luminoso	\$ 222.60	\$ 111.30	Anual
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica por m ²	\$ 445.20	\$ 278.25	Anual
d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m ²	\$ 106.00	\$ 74.20	Anual
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m ²	-	-	-
1. Luminoso	\$ 222.60	\$ 166.95	Anual
2. No luminoso	\$ 166.95	\$ 111.30	Anual
f) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$ 166.95	\$ 133.56	Anual
g) Adosado o integrado en fachada	-	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

por m ²			
1. Luminoso	\$ 222.60	\$ 166.95	Anual
2. No luminoso	\$ 166.95	\$ 111.30	Anual
h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ²	-	-	-
1. Luminoso	\$ 445.20	\$ 278.25	Anual
2. No luminoso	\$ 333.90	\$ 222.60	Anual
3. Electrónico	\$ 689.00	\$ 477.00	Anual
4. Unipolar	\$ 561.80	\$ 339.20	Anual
i) Lona menor a 5 m ² por unidad	\$ 328.60	\$ 233.20	Anual
j) Lona mayor a 5 m ² por unidad	\$ 445.20	\$ 278.25	Anual
k) Mampara y marquesinas por unidad	\$ 166.95	\$ 133.56	Anual
l) Manta publicitaria por m ²	\$ 166.95	\$ 111.30	Anual
m) Carteleras	-	-	-
1. Cines por m ²	\$ 278.25	\$ 166.95	Anual
2. En cortinas metálicas y similares por m ²	\$ 311.64	\$ 200.34	Anual
n) Vallas publicitarias por m ²	\$ 222.60	\$ 111.30	Anual
o) Vallas publicitarias móviles por m ²	\$ 212.00	\$ 169.60	Anual
p) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	\$ 551.20	\$ 445.20	Anual
q) En parabús (por cara):	-	-	-
1. Luminoso	\$ 869.20	\$ 667.80	Anual
2. No luminoso	\$ 551.20	\$ 477.00	Anual
r) En gallardete o pendón por unidad	\$ 166.95	\$ 111.30	Anual
s) En máquina de refrescos, café y similares por unidad	\$ 1,378.00	\$ 1,272.00	Anual
t) En caseta telefónica por unidad	\$ 477.00	\$ 371.00	Anual
u) En cortinas metálicas por m ²	\$ 212.00	\$ 127.20	Anual
v) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 1,166.00	\$ 901.00	Anual
w) Anuncio tipo navaja por unidad	\$ 509.96	\$ 307.4	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS):			
a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial, vidriería	\$ 111.30	N/A	Por día
b) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$ 111.30	N/A	Por día
c) Lona mayor a 5 m ²	\$ 222.60	N/A	Por día
d) Lona menor a 5 m ²	\$ 166.95	N/A	Por día
e) Plástico inflable mayor a 3 m ² por día	\$ 166.95	N/A	Por día
f) Plástico inflable menor a 3 m ² por día	\$ 111.30	N/A	Por día
g) Mampara, marquesinas, toldos por unidad	\$ 111.30	N/A	Por día
h) Manta publicitaria por unidad	\$ 111.30	N/A	Por día
i) Cartel mayor a 1 m ²	\$ 89.04	N/A	Por día
j) Cartel menor a 1 m ²	\$ 55.65	N/A	Por día
k) Gallardete o pendón por unidad	\$ 233.20	N/A	Por día
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	\$ 233.20	N/A	Por día
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	\$ 111.30	N/A	Por día
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día	\$ 111.30	N/A	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Carteleras	-	-	-
1. Cines	\$ 111.30	N/A	Por día
2. Cortinas metálicas	\$ 111.30	N/A	Por día
p) Botarga por evento	\$ 111.30	N/A	Por día
q) En Edecanes o demo edecanes por día	\$ 111.30	N/A	Por día
r) Skydancer por día	\$ 111.30	N/A	Por día
s) Proyección óptica o digital por día	\$ 111.30	N/A	Por día
t) En globo aerostático por evento	\$ 551.20	N/A	Por día
u) Anuncio tipo navaja por unidad	\$ 509.96	N/A	Por día
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS:			
a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	\$ 508.80	N/A	N/A
b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	\$ 275.60	N/A	N/A

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 104. Las Licencias o Permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual o eventual según sea el caso, y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la autoridad municipal competente.

Artículo 105. Las Autoridades Municipales competentes, de igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo estipulado en el tabulador de anuncios en la fracción tercera inciso a) y b) del artículo 103 cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

**Sección Séptima
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 106. Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 107. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 108. El derecho por el servicio de agua potable se pagará con forme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	\$ 106.07	Mensual
II. Uso comercial	-	-
a) Local	\$ 132.60	Mensual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Estatad	\$ 265.18	Mensual
c)	Nacional o internacional	\$ 424.30	Mensual
III.	Uso industrial	\$ 1,060.00	Mensual

Artículo 109. Son derechos los costos de las obras de infraestructura, necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías, pavimento, banquetas, guarniciones, y demás tramites que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Baja de servicio	\$ 106.00	Por evento
II.	Cambio de usuario	\$ 318.00	Por evento
III.	Derechos por conexión a la red de agua potable:		
	a) Doméstico	\$ 1,060.00	Por evento
	b) Comercial:	\$ 2,120.00	Por evento
	c) Industrial	\$ 2,650.00	Por evento
IV.	Reconexión a la red de agua potable	\$ 848.00	Por evento
V.	Reposición de recibo	\$ 106.00	Por evento

Artículo 110. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado de pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Uso doméstico	\$ 106.00	Mensual
II.	Uso comercial	-	-
	a) Local	\$ 132.50	Mensual
	b) Estatal	\$ 265.00	Mensual
	c) Nacional o internacional	\$ 424.00	Mensual
III.	Uso industrial	\$ 1,060.00	Mensual

Artículo 111. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de drenaje sanitario de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas, guarniciones y demás tramites que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	\$ 318.22	Por evento
II.	Derechos por conexión a la red de drenaje sanitario:		
	a) Doméstico	\$ 1,059.71	Por evento
	b) Comercial	\$ 2,120.43	Por evento
	c) Industrial	\$ 2,649.79	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Reconexión a la red de agua potable	\$ 1,059.71	Por evento
IV.	Desazolve de alcantarillado público	\$ 106.07	Por evento
V.	Mantenimiento de recolector	\$ 106.07	Por evento
IV.	Reposición de recibo	\$ 106.07	Por evento

Artículo 112. Los pagos de estos derechos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección Octava
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 113. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de la obra pública.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 11,130.00	Por evento
II.	Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 6,678.00	Por evento
III.	Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	\$ 5,565.00	Por evento
IV.	Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	\$ 4,452.00	Por evento

Artículo 116. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 117. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 118. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios,
Industrial y de Servicios

Artículo 119. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Estos derechos se causarán, determinaran y liquidaran en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal Municipal, en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 121. Estos derechos se causarán y pagarán conforme al tabulador contenido en el presente artículo.

GIRO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
	(PESOS)	(PESOS)
I. Abarrotes mayorista o distribuidores sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 47,700.00	\$ 26,500.00
II. Abarrotes minoristas sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,710.00	\$ 2,120.00
III. Abastecedora de carne	-	-
a) Cadena nacional y/o internacional	\$ 47,700.00	\$ 31,800.00
b) Regional	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
c) Local	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
IV. Accesorios de novias y bautizo	\$ 2,650.00	\$ 2,120.00
V. Accesorios funerales	\$ 5,989.00	\$ 4,240.00
VI. Accesorios para autos	\$ 3,339.00	\$ 2,650.00
VII. Accesorios para decoración y acabados	\$ 2,650.00	\$ 1,987.50
VIII. Afianzadora	\$ 37,100.00	\$ 31,800.00
IX. Agencia de cobranza	\$ 42,400.00	\$ 33,920.00
X. Agencia de distribuidora y concesionaria de tracto camiones	\$ 1,060.00	\$ 636.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI.	Agencia de motocicletas	\$ 6,625.00	\$ 3,180.00
XII.	Agencia de Publicidad y promoción audiovisual	\$ 4,240.00	\$ 2,120.00
XIII.	Agencia de viajes	\$ 3,180.00	\$ 2,120.00
XIV.	Agencia, sub agencia automotriz, salas de exhibición y/o distribuidores de autos nuevos y/o seminuevos, refacciones y servicios establecimiento comercial de presencia de franquicia o de cadena regional, nacional o internacional	\$ 84,800.00	\$ 53,000.00
XV.	Agencia, sub agencia automotriz, salas de exhibición y/o distribuidores de autos nuevos y/o semi nuevos	\$ 68,900.00	\$ 47,700.00
XVI.	Agroquímicos de cadena nacional e internacional	\$ 15,900.00	\$ 10,600.00
	a) Regional	\$ 10,600.00	\$ 8,480.00
	b) Local	\$ 6,360.00	\$ 4,240.00
XVII.	Venta de agua en pipa	\$ 1,325.00	\$ 927.50
XVIII.	Almacén de estructuras metálicas	\$ 16,960.00	\$ 12,720.00
XIX.	Almacén de madera	\$ 4,240.00	\$ 3,710.00
XX.	Almacén de medicamentos	\$ 8,480.00	\$ 6,360.00
XXI.	Almacén desechos industriales	\$ 11,448.00	\$ 9,010.00
XXII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos y usados	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
XXIII.	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción	\$ 58,300.00	\$ 26,500.00
XXIV.	Alquiladoras de muebles	\$ 11,925.00	\$ 5,300.00
XXV.	Antojitos mexicanos	\$ 795.00	\$ 662.50
XXVI.	Aparato ortopédicos y accesorios	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
XXVII.	Arrendamiento de inmuebles	\$ 19,875.00	\$ 17,225.00
XXVIII.	Arrendamiento de Vehículos	\$ 3,710.00	\$ 2,120.00
XXIX.	Artículo de cocina galvanizados	\$ 901.00	\$ 604.20
XXX.	Artículo de piel	\$ 1,590.00	\$ 848.00
XXXI.	Artículos de limpieza	\$ 1,325.00	\$ 1,325.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXII.	Artículos de talabartería	\$ 742.00	\$ 662.50
XXXIII.	Artículos electrónicos y/o electrodoméstico (nivel local)	\$ 6,010.20	\$ 4,240.00
XXXIV.	Artículos electrónicos y/o electrodoméstico de franquicia de cadena nacional o internacional	\$ 19,610.00	\$ 9,858.00
XXXV.	Artículos esotéricos	\$ 848.00	\$ 530.00
XXXVI.	Artículos religiosos	\$ 1,060.00	\$ 742.00
XXXVII.	Aserradero	\$ 3,180.00	\$ 1,886.80
XXXVIII.	Autopartes nuevas y usadas	\$ 6,625.00	\$ 5,300.00
XXXIX.	Balnearios	\$ 3,180.00	\$ 1,590.00
XL.	Banda de música	\$ 5,300.00	\$ 2,650.00
XLI.	Basculas	\$ 1,378.00	\$ 1,325.00
XLII.	Bazar	\$ 689.00	\$ 604.20
XLIII.	Billares	\$ 3,180.00	\$ 1,590.00
XLIV.	Bisutería, regalos y novedades	\$ 9,275.00	\$ 5,300.00
XLV.	Bodega de abarrotes	\$ 13,780.00	\$ 5,300.00
XLVI.	Bodega de almacén local	\$ 8,480.00	\$ 5,300.00
XLVII.	Bodega de distribución de presencia de franquicia o de cadena nacional	\$ 63,600.00	\$ 31,800.00
XLVIII.	Bodega de materiales para construcción	\$ 21,200.00	\$ 10,600.00
XLIX.	Bodega de ropa y artículos para bebé	\$ 3,180.00	\$ 2,120.00
L.	Bodega y centro de distribución de enseres para el hogar, ropa y calzado	\$ 90,100.00	\$ 42,400.00
LI.	Bodega y/o agencia de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	\$212,000.00	\$106,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena Estatal dedicados a la distribución de refresco y aguas gaseosas	\$424,000.01	\$264,999.76
LIII.	Bodega local de madera, tabla roca	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
LIV.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$ 26,500.00	\$ 15,900.00
LV.	Bodega de bebidas alcohólicas	\$ 1,166.00	\$ 1,060.00
LVI.	Boliche	\$ 1,219.00	\$ 901.00
LVII.	Boutique	\$ 3,975.00	\$ 2,650.00
LVIII.	Café internet	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
LIX.	Cafetería de franquicia de presencia estatal	\$ 6,360.00	\$ 3,180.00
LX.	Cafetería de franquicia de presencia Nacional o Internacional	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
LXI.	Cafetería local	\$ 1,166.00	\$ 1,060.00
LXII.	Artículos para pesca	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
LXIII.	Cajas de ahorro, prestamos e inversiones	\$ 84,800.00	\$ 63,600.00
LXIV.	Cajeros Automáticos	\$ 15,900.00	\$ 10,600.00
LXV.	Cajeros Automáticos por unidad o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención al cliente que presten su servicio de forma individual)	\$ 18,020.00	\$ 12,720.00
LXVI.	Carnicerías	\$ 2,915.00	\$ 2,650.00
LXVII.	Carpinterías	\$ 1,590.00	\$ 742.00
LXVIII.	Carrocerías	\$ 5,300.00	\$ 3,975.00
LXIX.	Casa de huéspedes	\$ 2,650.00	\$ 1,325.00
LXX.	Casas de cambio	\$ 11,925.00	\$ 10,600.00
LXXI.	Casa de empeño y similares	\$ 53,000.00	\$ 47,700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXII.	Casas prendarias	\$ 46,375.00	\$ 42,400.00
LXXIII.	Caseta telefónica	\$ 848.00	\$ 424.00
LXXIV.	Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de presencia de franquicia o de cadena nacional o internacional	\$ 63,600.00	\$ 42,400.00
LXXV.	Centro fotográfico	\$ 1,987.85	\$ 1,590.00
LXXVI.	Centros de cómputo con renta	\$ 1,060.00	\$ 848.00
LXXVII.	Centros sociales	\$ 10,600.00	\$ 8,480.00
LXXVIII.	Cerrajerías	\$ 1,060.00	\$ 530.00
LXXIX.	Cine	\$212,000.00	\$106,000.00
LXXX.	Clínicas médicas privadas	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
LXXXI.	Club nutricional	\$ 604.20	\$ 477.00
LXXXII.	Cocinas económicas	\$ 1,166.00	\$ 1,060.00
LXXXIII.	Comercializadora de granos y semillas	\$ 4,240.00	\$ 2,120.00
LXXXIV.	Comercializadora de ropa	\$ 19,875.00	\$ 13,250.00
LXXXV.	Comercio de artículos deportivos	\$ 848.00	\$ 508.80
LXXXVI.	Compra y venta de fierro	\$ 1,325.00	\$ 901.00
LXXXVII.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	\$ 1,272.00	\$ 901.00
LXXXVIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	\$ 360.40	\$ 296.80
LXXXIX.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	\$ 1,590.00	\$ 1,166.00
XC.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$ 1,017.60	\$ 901.00
XCI.	Compra y/o ventas de accesorios p/celular	\$ 2,650.00	\$ 1,272.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCII. Computo, equipo de fotografía, equipo de copiado y consumibles diversos	\$ 27,030.00	\$ 21,200.00
XCIII. Constructoras	\$ 39,750.00	\$ 37,100.00
XCIV. Constructoras de presencia regional, nacional o internacional	\$ 19,610.00	\$ 15,900.00
XCV. Consultorio dental	\$ 1,060.00	\$ 636.00
XCVI. Consultorio nutricional	\$ 1,272.00	\$ 954.00
XCVII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$ 8,480.00	\$ 5,300.00
XCVIII. Consultorios médicos	\$ 10,600.00	\$ 8,480.00
XCIX. Corporativos de cajas de ahorro	\$ 86,125.00	\$ 65,720.00
C. Cremería y quesería	\$ 901.00	\$ 795.00
CI. Crepería	\$ 848.00	\$ 530.00
CII. Cristalerías	\$ 720.80	\$ 477.00
CIII. Cursos escolares de apoyo	\$ 1,324.89	\$ 1,059.71
CIV. Deshuesadero de autopartes usadas	\$ 33,125.00	\$ 26,500.00
CV. Despachos jurídicos y contables	\$ 10,600.00	\$ 7,950.00
CVI. Discos y casetes	\$ 1,060.00	\$ 848.00
CVII. Distribución de agua en garrafón	\$ 6,625.00	\$ 5,300.00
CVIII. Establecimientos comerciales de franquicia o cadena Nacional o Internacional dedicados a la Distribución y/o elaboración industrial de Refrescos, aguas y jugos o sus derivados.	\$ 178,080.00	\$143,100.00
CIX. Establecimientos comerciales de franquicia o cadena Nacional o Internacional dedicados a la Distribución y/o venta de suplementos alimenticios.	\$ 63,599.90	\$ 31,800.46
CX. Distribuidora de calzado de presencia de franquicia o de cadena nacional y trasnacional.	\$ 19,079.87	\$ 12,719.58
CXI. Distribución y/o venta de suplementos alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXII.	Distribuidora de gas LP	\$ 95,400.00	\$ 74,200.00
CXIII.	Distribuidora de medicamentos	\$ 53,000.00	\$ 42,400.00
CXIV.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas (nivel estatal)	\$ 53,000.00	\$ 50,350.00
CXV.	Distribuidos de muebles y electrodomésticos	\$ 33,125.00	\$ 29,150.00
CXVI.	Dulcerías	\$ 5,989.00	\$ 4,637.50
CXVII.	Electro ferretería	\$ 10,600.00	\$ 8,480.00
CXVIII.	Empresa de autotransporte (pasaje)	\$ 23,585.00	\$ 10,600.00
CXIX.	Empresa de traslado de valores	\$151,580.00	\$ 82,680.00
CXX.	Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	\$ 84,800.00	\$ 53,000.00
CXXI.	Empresas distribuidoras de productos lácteos	\$ 63,600.00	\$ 37,100.00
CXXII.	Empresas integrales (gestoría y financiamiento de crédito)	\$ 33,125.00	\$ 30,475.00
CXXIII.	Envíos de paquetería y mensajería terrestre o área de presencia de franquicia o cadena nacional o internacional	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
CXXIV.	Escuela de belleza	\$ 3,710.00	\$ 1,590.00
CXXV.	Escuela de cursos y talleres en general	\$ 3,180.00	\$ 2,120.00
CXXVI.	Escuela de gastronomía	\$ 4,239.86	\$ 2,755.85
CXXVII.	Escuela de manejo	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CXXVIII.	Escuela privada nivel básico	\$ 31,800.00	\$ 21,200.00
CXXIX.	Escuela privada nivel medio superior	\$ 34,980.00	\$ 24,380.00
CXXX.	Escuela privada nivel superior	\$ 37,100.00	\$ 26,500.00
CXXXI.	Escuelas de artes marciales	\$ 2,650.00	\$ 1,590.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXXII.	Escuelas de baile y danza	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CXXXIII.	Establecimiento con venta de luminarias y paneles solares	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CXXXIV.	Estacionamiento público y pensión	\$ 1,987.85	\$ 1,324.89
CXXXV.	Estética canina	\$ 1,271.85	\$ 1,059.71
CXXXVI.	Estéticas	\$ 1,325.00	\$ 1,060.00
CXXXVII.	Estudio de tatuajes	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CXXXVIII.	Expendio de huevo	\$ 1,059.71	\$ 847.57
CXXXIX.	Expendio de billetes de lotería	\$ 1,378.00	\$ 1,325.00
CXL.	Venta de chocolate (expendio) de franquicia de cadena nacional y/o internacional	\$ 26,500.00	\$ 1,060.00
a)	Local	\$ 1,908.00	\$ 1,590.00
b)	Regional	\$ 1,590.00	\$ 1,272.00
CXLI.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional o nacional dedicados a la elaboración o comercialización de cacao y sus derivados	\$ 15,899.72	\$ 12,719.58
CXLII.	Expendio de maíz	\$ 1,325.00	\$ 1,060.00
CXLIII.	Expendio de pinturas y solventes (nivel local)	\$ 6,360.00	\$ 3,180.00
CXLIV.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena Nacional o Internacional dedicados al Expendio y/o Distribuidora de pinturas y solventes	\$ 26,500.00	\$ 10,600.00
CXLV.	Farmacia de presencia de franquicia cadena regional y/o Estatal	\$ 15,900.00	\$ 10,600.00
CXLVI.	Farmacia local	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CXLVII.	Farmacias de presencia de franquicia de cadena Nacional o Internacional	\$ 37,100.00	\$ 31,800.00
CXLVIII.	Farmacia veterinaria	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
a)	De franquicia de cadena nacional y/o internacional	\$ 10,600.00	\$ 8,480.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Regional	\$ 5,300.00	\$ 3,180.00
c) Local	\$ 5,300.00	\$ 3,180.00
CXLIX. Ferretera en general de presencia de franquicia o cadena Nacional o Internacional	\$ 31,800.00	\$ 26,500.00
CL. Ferreterías	\$ 19,875.00	\$ 17,225.00
CLI. Florerías	\$ 3,312.50	\$ 1,590.00
CLII. Foto estudios	\$ 5,300.00	\$ 2,650.00
CLIII. Fotocopiadoras	\$ 1,987.50	\$ 1,325.00
CLIV. Fuente de sodas, jugos y licuados	\$ 1,987.50	\$ 1,325.00
CLV. Gas de carburación	\$ 33,125.00	\$ 26,500.00
CLVI. Gasolineras	\$ 106,000.00	\$ 84,800.00
CLVII. Gimnasio	\$ 3,180.00	\$ 2,120.00
CLVIII. Granja de pollos	\$ 10,600.00	\$ 9,275.00
CLIX. Granja porcina	\$ 2,650.00	\$ 1,987.50
CLX. Grupos musicales	\$ 10,600.00	\$ 7,950.00
CLXI. Herrerías	\$ 6,625.00	\$ 5,300.00
CLXII. Hojalatería y pintura	\$ 6,625.00	\$ 5,962.50
CLXIII. Hoteles de 1 a 20 habitaciones	\$ 19,080.00	\$ 10,600.00
CLXIV. Hoteles de 21 a 50 habitaciones	\$ 26,500.00	\$ 12,720.00
CLXV. Hoteles de 50 habitaciones a más	\$ 31,800.00	\$ 19,080.00
CLXVI. Huaracherías	\$ 1,166.00	\$ 1,060.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXVII.	Imprentas, publicidad y relacionados	\$ 4,637.50	\$ 3,869.00
CLXVIII.	Instituciones bancarias	\$ 133,560.00	\$ 106,000.00
CLXIX.	Joyerías	\$ 1,590.00	\$ 1,325.00
CLXX.	Juguetería y regalos	\$ 5,962.50	\$ 5,300.00
CLXXI.	Laboratorios clínicos	\$ 8,480.00	\$ 4,240.00
CLXXII.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de presencia de franquicia o de cadena nacional	\$ 19,610.00	\$ 9,752.00
CLXXIII.	Lavandería y tintorería	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CLXXIV.	Lencería	\$ 4,240.00	\$ 3,180.00
CLXXV.	Librerías	\$ 1,378.00	\$ 1,060.00
CLXXVI.	Líneas de transporte de presencia: (autobuses)	-	-
a)	Estatad	\$ 21,200.00	\$ 15,900.00
b)	Nacional	\$ 26,500.00	\$ 21,200.00
CLXXVII.	Llanteras	\$ 15,900.00	\$ 12,720.00
CLXXVIII.	Lonchería	\$ 742.00	\$ 662.50
CLXXIX.	Luz y sonido (equipado medio)	\$ 19,875.00	\$ 15,900.00
CLXXX.	Luz y sonido (equipado)	\$ 26,500.00	\$ 23,850.00
CLXXXI.	Maderería	\$ 9,275.00	\$ 7,950.00
CLXXXII.	Marmolería	\$ 1,378.00	\$ 1,325.00
CLXXXIII.	Masajes de relajamiento	\$ 1,325.00	\$ 1,060.00
CLXXXIV.	Mercerías	\$ 1,378.00	\$ 1,325.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXXV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,180.00	\$ 2,650.00
CLXXXVI.	Mofles	\$ 5,300.00	\$ 3,975.00
CLXXXVII.	Molino de semillas, distintos al maíz (para moles, chocolate, frijol, garbanzo)	\$ 1,987.50	\$ 1,060.00
CLXXXVIII.	Molinos de nixtamal	\$ 530.00	\$ 530.00
CLXXXIX.	Moteles	\$ 10,600.00	\$ 8,480.00
CXC.	Motobombas, motosierras con accesorios y servicio	\$ 5,300.00	\$ 4,240.00
CXCI.	Mueblerías	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CXCII.	Neverías y papelerías	\$ 3,975.00	\$ 3,312.50
CXCIII.	Notaria	\$ 31,800.00	\$ 21,200.00
CXCIV.	Oficinas administrativas	\$ 3,975.00	\$ 3,975.00
CXCV.	Ópticas	\$ 3,180.00	\$ 1,590.00
CXCVI.	Ópticas de presencia de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	\$ 19,610.00	\$ 9,752.00
CXCVII.	Panaderías	\$ 2,120.00	\$ 1,060.00
CXCVIII.	Papelería mayoreo	\$ 8,480.00	\$ 4,240.00
CXCIX.	Papelería menudeo	\$ 3,312.50	\$ 1,590.00
CC.	Pastelería	\$ 1,696.00	\$ 1,590.00
CCI.	Pastelería de presencia de franquicia, cadena nacional o internacional	\$ 15,900.00	\$ 10,600.00
CCII.	Peluquerías y estéticas	\$ 927.50	\$ 662.50
CCIII.	Perfumería y cosméticos	\$ 1,378.00	\$ 1,325.00
CCIV.	Pizzería de cadena Estatal	\$ 19,928.46	\$ 16,695.27

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCV.	Pizzería de presencia de franquicia o cadena nacional o internacional	\$ 31,800.00	\$ 21,200.00
CCVI.	Pizzería	\$ 15,900.00	\$ 10,600.00
a)	Regional	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
b)	Local	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CCVII.	Productos naturistas	\$ 1,378.00	\$ 1,325.00
CCVIII.	Productos para uñas y accesorios de belleza	\$ 3,180.00	\$ 1,325.00
CCIX.	Refaccionarias de autos y mini autos	\$ 12,720.00	\$ 10,600.00
CCX.	Refaccionarias para maquinaria	\$ 31,800.00	\$ 15,900.00
CCXI.	Relojerías	\$ 1,378.00	\$ 1,060.00
CCXII.	Renta de computadora	\$ 636.00	\$ 381.60
CCXIII.	Renta de maquinaria pesada	\$ 59,625.00	\$ 46,375.00
CCXIV.	Reparación de aparatos electrodomésticos	\$ 795.00	\$ 662.50
CCXV.	Reparación de calzado	\$ 530.00	\$ 318.00
CCXVI.	Reparación de radiadores	\$ 1,987.50	\$ 1,325.00
CCXVII.	Restaurante	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CCXVIII.	Restaurante de presencia de franquicia o cadena nacional o internacional	\$ 42,400.00	\$ 31,800.00
CCXIX.	Restaurante de comida rápida de presencia de franquicia, de cadena nacional o internacional	\$ 84,800.00	\$ 74,200.00
CCXX.	Rosticerías	\$ 6,625.00	\$ 5,962.50
CCXXI.	Rotulación y serigrafía	\$ 3,312.50	\$ 1,060.00
CCXXII.	Sanitarios público	\$ 2,120.00	\$ 1,060.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXXIII.	Servicio de alineación y balanceo	\$ 5,300.00	\$ 2,650.00
CCXXIV.	Servicio de casetas telefónicas	\$ 1,987.85	\$ 1,324.89
CCXXV.	Servicio de electrónica	\$ 1,325.00	\$ 901.00
CCXXVI.	Servicio de lava autos	\$ 3,180.00	\$ 1,590.00
CCXXVII.	Servicio de mensajería y paquetería	\$ 6,625.00	\$ 3,710.00
CCXXVIII.	Servicio de perifoneo	\$ 2,650.00	\$ 1,060.00
CCXXIX.	Servicio de radio comunicación (reparación y venta)	\$ 3,975.00	\$ 2,650.00
CCXXX.	Servicio de renta de grúas	\$ 42,400.00	\$ 39,750.00
CCXXXI.	Servicio financiero cobro Afore	\$ 59,625.00	\$ 55,650.00
CCXXXII.	Servicio y reparación de teléfonos celulares	\$ 1,325.00	\$ 1,060.00
CCXXXIII.	Sinfonola	\$ 3,974.67	\$ 2,649.79
CCXXXIV.	Sitios de taxis	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CCXXXV.	Supermercado y/o tienda de autoservicio de presencia de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	\$ 18,020.00	\$ 10,600.00
CCXXXVI.	Supermercados y/o tienda de autoservicio de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	\$265,000.00	\$159,000.00
CCXXXVII.	Taller de reparación de joyería	\$ 1,166.00	\$ 1,060.00
CCXXXVIII.	Talleres de bicicletas	\$ 795.00	\$ 662.50
CCXXXIX.	Talleres de refrigeración	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CCXL.	Talleres mecánicos	\$ 5,300.00	\$ 2,650.00
CCXLI.	Tapicería	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CCXLII.	Taquerías	\$ 4,240.00	\$ 2,120.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXLIII.	Taquerías (caseta)	\$ 1,987.50	\$ 1,325.00
CCXLIV.	Tienda de ropa y/o calzado de presencia de franquicia, cadena nacional o internacional	\$ 39,326.00	\$ 15,900.00
CCXLV.	Tienda departamental de presencia de franquicia o cadena nacional o internacional	\$ 286,200.00	\$ 148,400.00
CCXLVI.	Tornillería	\$ 2,650.00	\$ 1,987.50
CCXLVII.	Tortillería	\$ 7,950.00	\$ 5,300.00
CCXLVIII.	Transporte de carga	\$ 1,325.00	\$ 795.00
CCXLIX.	TV cable	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CCL.	Uniones de transporte regional	\$ 6,625.00	\$ 3,180.00
CCLI.	Venta de bloc (tabiquería)	\$ 1,272.00	\$ 1,060.00
CCLII.	Venta de alimentos balanceados	\$ 8,480.00	\$ 4,240.00
CCLIII.	Venta de aparatos de refrigeración	\$ 3,975.00	\$ 2,650.00
CCLIV.	Venta de artesanías	\$ 2,120.00	\$ 1,987.50
CCLV.	Venta de artículos de belleza	\$ 2,120.00	\$ 1,987.50
CCLVI.	Venta de artículos militares y campismo	\$ 1,378.00	\$ 1,325.00
CCLVII.	Venta de colchas y blancos	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CCLVIII.	Venta de equipo de audio	\$ 4,637.00	\$ 2,650.00
CCLIX.	Venta de frutas y verduras	\$ 1,017.90	\$ 900.60
CCLX.	Venta de Gas L.P. mediante estación de servicio y/o red de reparto.	\$ 148,400.00	\$ 63,600.00
CCLXI.	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marcas de gaseosa y productos chatarra de cadena, mediante sistema de red de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	\$ 848,000.00	\$ 530,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXII.	Venta de materiales para construcción	\$ 26,500.00	\$ 23,850.00
CCLXIII.	Venta de materiales para construcción con renta de maquinaria	\$ 34,134.54	\$ 32,065.00
CCLXIV.	Venta de mayoreo y/o distribuidora de plásticos	\$ 5,300.00	\$ 4,240.00
CCLXV.	Venta de plásticos y aluminio	\$ 1,987.50	\$ 1,325.00
CCLXVI.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena Nacional o Internacional dedicados a la Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$ 53,000.00	\$ 26,500.00
CCLXVII.	Venta de plásticos menudeo	\$ 1,325.00	\$ 1,192.50
CCLXVIII.	Venta de ropa americana	\$ 3,180.00	\$ 2,120.00
CCLXIX.	Venta de ropa menudeo	\$ 2,650.00	\$ 1,987.50
CCLXX.	Comercializadora de telas y mercería (mayoreo y menudeo) Local	\$ 10,600.00	\$ 8,480.00
CCLXXI.	Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional	\$ 31,800.00	\$ 21,200.00
CCLXXII.	Venta de teléfonos celulares	\$ 13,250.00	\$ 11,975.00
CCLXXIII.	Venta de uniformes y bordados	\$ 2,120.00	\$ 1,590.00
CCLXXIV.	Venta de veladoras y aromatizante	\$ 742.00	\$ 530.00
CCLXXV.	Venta de vitrinas y estantería	\$ 3,975.00	\$ 3,312.50
CCLXXVI.	Venta o depósito de camarones	\$ 1,060.00	\$ 530.00
CCLXXVII.	Venta y distribución de aceites vegetales comestibles	\$ 15,900.00	\$ 10,600.00
CCLXXVIII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena Nacional o Internacional dedicados a la Venta y distribución de gases industriales y/o medicinales	\$ 89,040.00	\$ 44,096.00
CCLXXIX.	Venta y renta de películas y CD	\$ 603.80	\$ 477.30
CCLXXX.	Venta y reparación de acumuladores	\$ 1,325.00	\$ 1,060.00
CCLXXXI.	Verificentro	\$ 190,800.00	\$ 159,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXXXII.	Veterinarias	\$ 10,600.00	\$ 5,300.00
CCLXXXIII.	Vidriería y aluminio	\$ 6,360.00	\$ 3,180.00
CCLXXXIV.	Vulcanizadoras	\$ 1,590.00	\$ 1,060.00
CCLXXXV.	Zapatería de cadena	\$ 26,500.00	\$ 10,600.00
CCLXXXVI.	Zapatería de presencia de franquicia o de cadena Nacional y/o Internacional	\$ 19,080.00	\$ 12,720.00
CCLXXXVII.	Zapaterías locales	\$ 4,240.00	\$ 3,180.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS		INTEGRACIÓN
I.	Comercial	\$ 10,600.15
II.	Industrial	\$ 31,800.46
III.	Servicios	\$ 10,600.15

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

No se generará el trámite de integración o actualización si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridad Municipal, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, de permisos para anuncios y publicidad, dictamen de protección civil municipal y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite.

Artículo 122. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 123. Para la obtención de las integraciones y actualizaciones para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios es facultada de la Autoridad Municipal competente en esta materia, solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta los requisitos establecidos el Reglamento respectivo y las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 124. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$ 2,500.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de dominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causara derechos de \$ 900.00;
- V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- VI. Corrección de datos personales en la Cédula, causará derechos por \$ 150.00;
- VII. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$ 300.00 semanales;
- VIII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de \$ 1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado; y
- IX. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- X. En la baja o suspensión temporal de registro de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá el cese de sus actividades ante la autoridad municipal, y procederá un cobro de \$ 300.00.
- XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruya la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	PESOS POR M ²	TARIFA ADICIONAL DIARIO PESOS
a) De 1 a 4 m ²	\$ 101.99	\$ 30.60
b) De 4.01 m ² en adelante	\$ 152.99	\$ 101.99

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal de cédula de funcionamiento y cual amparará únicamente el periodo autorizado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 125. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 126. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 UMA vigente.

Artículo 127. Las infracciones a las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, Industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 128. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales o unidades económicas que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que sean propietarios de aparatos, mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 130.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Carros eléctricos y mecánicos	\$ 31.62	Por día
II. Equipo mecánico de masaje	\$ 17.34	Por día
III. Expendio de alimentos	\$ 84.65	Por día
IV. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel.	\$ 31.62	Por día
V. Máquina infantil con o sin premio	\$ 17.34	Por día
VI. Máquina de juegos sencillos o de pie con uno o dos jugadores	\$ 17.34	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Máquina automática expendedora de refrescos y/o productos comestibles	\$ 10.20	Por día
VIII.	Máquina de Baile (pump)	\$ 17.34	Por día
IX.	Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores	\$ 17.34	Por día
X.	Máquina de videojuegos con dos monitores, por unidad	\$ 19.38	Por día
XI.	Máquina de juegos (monedas)	\$ 16.32	Por día
XII.	Máquinas de refrescos, café y/o productos comestibles	\$ 10.20	Por día
XIII.	Máquina de juego de realidad virtual	\$ 106.07	Por día
XIV.	Mesa de billar	\$ 21.42	Por día
XV.	Mesa de Jockey	\$ 16.32	Por día
XVI.	Mesa de futbolito	\$ 17.34	Por día
XVII.	Pin Ball	\$ 17.34	Por día
XVIII.	Sinfonolas, reproductoras de discos, rockolas y/o modulares	\$ 21.42	Por día
XIX.	Toro mecánico	\$ 21.42	Por día
XX.	TV con sistema de video juegos para uno o más jugadores	\$ 19.38	Por día
XXI.	Venta de artesanías	\$ 10.20	Por día
XXII.	Venta de ropa y otros	\$ 19.38	Por día
XXIII.	No especificado en los anteriores:		
	a) Sin carpa	\$ 14.28	Por día
	b) Con carpa	\$ 16.32	Por día

**Sección Tercera
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 131. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 133. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades, que proporcionen las unidades médicas, móviles, clínicas medicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Consulta médica diurna	\$ 36.72	Por evento
II.	Consulta médica nocturna	\$ 53.03	Por evento
III.	Consulta psicología	\$ 53.03	Por evento
IV.	Certificado medico	-	-
	a) Detenidos	\$ 127.50	Por evento
	b) Público en general	\$ 84.65	Por evento
	c) Prenupcial	\$ 106.07	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V.	Inyección intramuscular sin jeringa	\$ 10.20	Por evento
VI.	Inyección intramuscular con jeringa	\$ 21.42	Por evento
VII.	Inyección intravenosa sin jeringa	\$ 16.32	Por evento
VIII.	Inyección intravenosa con jeringa	\$ 26.52	Por evento
IX.	Sutura de 1 hilo	\$74.45 más consulta, más curación	Por evento
X.	Sutura de 2 hilos	\$106.07 más consulta, más curación	Por evento
XI.	Toma de T/A	\$ 10.20	Por evento
XII.	Glicemia capilar	\$ 26.52	Por evento
XIII.	Toma de Papanicolaou	\$ 212.15	Por evento
XIV.	Toma de peso y talla	\$ 10.20	Por evento
XV.	Curación menor	\$ 53.03	Por evento
XVI.	Curación mayor	\$ 106.07	Por evento
XVII.	Lavado ótico	\$ 127.50	Por evento
XVIII.	Electrocardiograma	\$ 127.50	Por evento
XIX.	Extracción de uñas	\$ 84.65	Por evento
XX.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 159.11	Por evento
XXI.	Consulta de odontología	\$ 69.36	Por evento
XXII.	Sesión de terapias físicas	\$ 69.36	Por evento
XXIII.	Medicamento en farmacias comunitarias	10% del valor de los medicamentos	Por evento
XXIV.	Constancia sanitaria	\$ 212.15	Semestral
XXV.	Constancia de manejo de alimentos	\$ 159.11	Por evento
XXVI.	Constancia de Salud Pública	\$ 318.22	Por evento
XXVII.	Expedición de libreto sanitario	\$ 158.09	Semestral
XXVIII.	Reposición de libreto sanitario	\$ 159.11	Por evento
XXIX.	Verificación y revisión de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	\$ 180.53	Semestral
XXX.	Revisión médica	\$ 53.03	Semanal
XXXI.	Revisión a trabajadoras sexuales	\$ 106.07	Semanal
XXXII.	Sanitización por m ²	\$ 10.20	Por evento
XXXIII.	Renta de ambulancias/servicio	\$ 424.30	Por evento
XXXIV.	Servicios prestados para el control animal:		
	a) Consulta veterinaria	\$ 53.03	Por evento
	b) Esterilización canina y felina	\$ 159.11	Por evento
	c) Desparasitación	\$ 53.03	Por evento
	d) Vacunación	\$ 53.03	Por evento

Sección Cuarta
Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 134. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 136. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.10	Por evento
II. Regadera publica	\$ 10.20	Por evento

Sección Quinta
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 137. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 138. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 139. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por 6 horas	\$ 233.56	Por evento
b) Por 12 horas	\$ 444.69	Por evento
c) Por 24 horas	\$ 662.96	Por evento
II. Constancia de Seguridad Pública, para establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 318.22	Anual

Sección Sexta
En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 140. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en materia.

Artículo 141. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 142. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre de grúa		
a) Automóvil y camioneta (hasta de una tonelada de carga)	\$ 794.52	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	\$ 1,590.07	Por servicio
c) Motocicletas	\$ 530.36	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	\$ 530.36	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal	\$ 1,059.71	Por servicio
II. Servicios especiales:		
a) Patrulla, por unidad	\$ 106.07	Por hora
b) Elemento Pedestre	\$ 106.07	Por hora
c) Otros (Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades)	\$ 212.15	Por hora
III. Permiso provisional para carga y/o descarga:		
a) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad	\$ 127.50	Por evento
b) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad	\$ 2,120.43	Anual
c) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad, fuera de la zona y horario establecido por la autoridad	\$ 265.18	Por día

Sección Séptima
Servicios en Materia de Protección civil

Artículo 143. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a personas físicas o morales.

Artículo 144. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas, morales o unidades económicas que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 145. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno	\$ 636.43	Por evento
II. Capacitación básica en materia de protección civil, primeros auxilios, evacuación del inmueble, búsqueda y rescate, control y mitigación de incendios y comunicación, por persona	\$ 1,590.07	Anual
III. Capacitación básica para el uso y manejo de extintores contra incendio, por persona	\$ 265.18	Por evento
IV. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio solicite un plan de contingencias aprobado por la Autoridad Municipal competente.	-	-
1.	De 1 hasta 100m ²	\$ 1,059.71	Por evento
2.	De 101 a más m ²	\$ 10.20 por m ²	Por evento
b)	Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles en:	-	-
1.	Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal, los tres principales sectores: público, privado o social y las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional	-	-
1.1.	De 1 a 230 m ²	\$ 2,437.64	Por evento
1.2.	De 230.01 en adelante	\$ 10.20 por m ²	Por evento
c)	Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$ 636.43	Por evento
V.	Revisión de programas internos de protección civil	\$ 530.36	Anual
VI.	Servicio de ambulancia para eventos privados cuya permanencia sea de una hasta tres horas.	\$ 1,590.07	Por evento
VII.	Traslados locales de clínica particular dentro del Municipio.	\$ 318.22	Por evento
VIII.	Traslados foráneos de clínica particular, cumpliendo con los requisitos obligatorios	\$ 10.20 por km.	Por evento
IX.	Capacitación básica contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	\$ 265.18	Por evento
X.	Dictamen de protección civil	\$ 3,180.15	Por evento
XI.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	\$ 2,649.79	Por evento
XII.	Prestaciones de servicio por evento esporádico	\$ 317.19	Por evento
XIII.	Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	\$ 477.33	Semestral
XIV.	Capacitación de protocolos en sismos y fenómenos hidrometeorológicos, por persona	\$ 265.18	Anual
XV.	Taller de señalización por persona	\$ 265.18	Por evento
XVI.	Primeros auxilios por persona	\$ 265.18	Semestral
XVII.	Integración del plan de emergencia escolar	\$ 530.36	Semestral
XVIII.	Servicio de protección civil para eventos privados	\$ 3,180.15	Por evento
XIX.	Taller para implementación del programa interno de protección civil	\$ 530.36	Por evento
XX.	Sanitización	\$ 5.10 por m ²	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Octava
Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 146. Es un objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo 148.

Artículo 148. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Apeo y deslinde sin perito	\$ 1,059.71
II.	Apeo y deslinde con perito	\$ 1,590.07
III.	Asignación de cuenta predial	\$ 53.03
IV.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	\$ 265.18
V.	Avalúos municipales	
	a) Para predios urbanos:	
	1. Extensiones mínimas hasta 100 m ²	\$ 159.11
	2. Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	\$ 265.18
	3. Extensión de terrenos de 201 a 600 m ²	\$ 318.22
	4. Extensiones de terrenos de 600 en adelante	\$ 530.36
	b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas	\$ 424.30
	c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	\$ 265.18
	d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	\$ 265.18
VI.	Cédula fiscal inmobiliaria	\$ 265.18
VII.	Certificación de deslinde de predios:	
	a) Deslinde de predios, dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$ 5.10 / m ²
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. A falta de alojamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho; la cantidad mínima de 6.20 UMA por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en el campo para la certificación de deslinde del predio.	\$ 3.06 / m ²
VIII.	Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$ 159.11 / m ²
IX.	Certificación de localización de predio	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal	\$ 371.25
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio.	\$ 530.36
X.	Constancia de afectación del inmueble	\$ 63.24
XI.	Constancia de factibilidad de servicio por lote	
	a) Habitacional	\$ 371.25
	b) Delegaciones, agencias municipales y de policias	\$ 556.88
	c) Comercios locales	\$ 699.67
	d) Comercios regionales	\$ 1,049.51
	e) Comercios nacionales y/o transnacionales	\$ 1,223.92
XII.	Constancia de no adeudo predial	\$ 84.65
XIII.	Constancia de exención de impuesto predial	\$ 530.36
XIV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo, al tipo de predio	\$ 212.16/ m ²
XV.	Elaboración de plano con visita a campo	\$ 371.25
XVI.	Expedición de cedula por actualización o mejoras de predio	\$ 265.18
XVII.	Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	\$ 265.18
XVIII.	Expedición de cedula por corrección	\$ 265.18
XIX.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	\$ 159.11
XX.	Expedición de cedula por revalidación de avaluó	\$ 318.22
XXI.	Expedición de cedula por traslación de dominio	\$ 1,059.71
XXII.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	\$ 318.22
XXIII.	Expedición de certificado de inscripción al padrón predial vigente	\$ 1,059.71
XXIV.	Expedición de constancia de número oficial del predio	\$ 159.11
XXV.	Expedición de historial del predio	\$ 212.15
XXVI.	Expedición de oficio de historial de valor	\$ 159.11
XXVII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$ 212.15
XXVIII.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$ 5,299.57
XXIX.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$ 371.25
XXX.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$ 212.15
XXXI.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$ 371.25
XXXII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	\$ 212.15
XXXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	\$ 371.25
XXXIV.	Integración al Padrón Municipal y Asignación de cuenta predial	\$ 84.65
XXXV.	Por cancelación de Cuenta Catastral	\$ 190.73
XXXVI.	Por reapertura de Cuenta Catastral	\$ 190.73

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXV	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$ 371.25
XXXV	Verificación física de un inmueble para efectos de avaluó	\$ 106.07
XXXI	Verificación física para el efecto de avaluó de traslado de dominio	\$ 265.18

**Sección Novena
Ocupación de la Vía Pública**

Artículo 149. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 151. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$ 9.18	Por hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$ 16.32	Por hora
III. Ocupación de la vía pública	-	-
a) Paradero taxi, foráneo, por unidad	\$ 10.20	Por hora
b) Sitio de taxis colectivos foráneos, locales y similares	\$ 53.03	Mensual
c) Cajón de estacionamiento	\$ 10.20	Por hora
d) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	\$ 212.15	Anual
IV. Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general	\$ 8,479.71	Anual

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera
Multa**

Artículo 152. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que contempla la sección de multas de la presente Ley.

**Sección Segunda
Recargos**

Artículo 153. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 154. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de los plazos señalados, y dará lugar al

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

cobro de recargos a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución**

Artículo 155. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 156. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 157. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$1,272.00	Mensual

**Sección Segunda
Derivado de Bienes Muebles**

Artículo 158. Estos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 159. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo	-	-
a) Camiones de volteo	\$ 1,059.71	Por día
b) Renta de Motoconformadora	\$ 1,059.71	Por día
c) Renta de Retroexcavadora	\$ 689.48	Por hora
d) Renta de Pipa de agua	\$ 530.36	Por viaje
e) Autobús municipal (urban)	\$ 4,770.22	Por día

Sección Tercera
Por Compra de Bases para Licitación Pública

Artículo 160. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para invitación restringida	\$ 562.18
II. Bases para licitación pública	\$ 7,420.01
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 10.20
IV. Solicitudes diversas	\$ 10.20

Sección Cuarta
Otros Productos

Artículo 161. Los productos generados por la venta de formatos e inscripciones causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Formatos de Tesorería municipal	\$ 52.01
II. Gaceta Municipal, por unidad	
a) Ejemplar del mes	\$ 57.11
b) Ejemplar de años anteriores	\$ 54.06
c) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 1 a 40 páginas	\$ 101.99
d) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 41 a 80 páginas	\$ 203.99
e) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 81 a 120 páginas	\$ 305.98
f) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de más de 121 páginas	\$ 407.97
III. Inscripciones a ligas y torneos deportivos	
a) Fútbol	\$ 1,590.07

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	b)	Basquetbol	\$ 530.36
	c)	Voleibol	\$ 530.36
	d)	Futbol rápido	\$ 530.36
	e)	Pelota mixteca	\$ 530.36
	f)	Otras disciplinas	\$ 530.36
IV.		Arbitraje (excepto Unidad Deportiva y Cancha municipal):	
	a)	Futbol	\$ 318.22
	b)	Basquetbol	\$ 318.22
	c)	Voleibol	\$ 106.07
	d)	Futbol rápido	\$ 318.22
	e)	Pelota mixteca	\$ 318.22

Las autoridades municipales determinaran que formatos son gratuitos.

Sección Quinta
Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 162. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas destinadas para recibir la ministración de los diversos fondos correspondientes, a través de las transferencias de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 163. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo III

Artículo 164. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas destinadas para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 165. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima
Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 166. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas destinadas para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 167. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 168. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen la cuenta productiva destinada para recibir recursos de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el Gobierno Federal, los productos generados deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 169. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Novena
Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 170. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen la cuenta productiva destinada para recibir recursos de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el Gobierno del Estado, los productos generados deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Estado a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 171. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Décima
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 172. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen la cuenta productiva destinada para concentrar recursos de los ingresos que se recauden por parte de la tesorería municipal, las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban.

Artículo 173. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 174. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público,

COMISIÓN DE HACIENDA.

distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera
Multas**

Artículo 175. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	ARTICULO, FRACCIÓN E INCISO
I. OBLIGACIONES GENERALES		
a) Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Pinotepe Nacional (BPyGMSPN)		
1. Por Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	25	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso c)
2. Por entorpecer y obstaculizar las labores policiales, paramédicos y demás cuerpos de auxilio.	25	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso e)
3. Por incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	30	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso g)
4. Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública	30	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso h)
5. Por negarse a pagar un servicio devengado	19	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso i)
6. Por quema de juegos pirotécnicos sin permiso	20	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso j)
7. Pegar y colocar, difundir propaganda, publicidad en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos, eventos y similares)	20	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso l)
8. Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosol	6	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso o)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

9. Por impedir que el inspector, supervisor, interventor fiscal o autoridad municipal competente autorizado realice labores de inspección y/o verificación	30	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso s)
10. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización al padrón fiscal municipal, licencias, permisos, autorizaciones y avisos que la Autoridad Municipal exija, conforme las disposiciones fiscales, administrativas o presentarlos de manera extemporánea	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso t)
11. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	47	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso w)
12. Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	38	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso bb)
13. Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	11	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso cc)
14. Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	38	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso dd)
15. No conservar la documentación comprobatoria durante un término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	38	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso ee)
16. Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	19	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción I, inciso ff)
II. IMPUESTOS		
a) EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
1. En los salones de eventos, por no solicitar previamente a la realización de cada evento, el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	28	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso a)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	28	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso b)
3. Por no contar con luces de emergencia	28	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso c)
4. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	71	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso d)
5. Por variación imputable al artista del horario de presentación	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso e)
6. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	132	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso f)
7. Por alterar el programa de presentación de artistas	94	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso g)
8. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	189	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso h)
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	142	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso i)
10. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	283	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso j)
11. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	943	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso k)
12. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso l)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento		
13. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	35	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso m)
14. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	28	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso n)
15. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	943	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso o)
16. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso p)
17. Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente	47	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso q)
18. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso r)
19. Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso s)
20. Por trabajar en un lugar distinto al autorizado en el permiso	6	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso t)
21. Por trabajar con el permiso vencido	6	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso u)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

22. Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	14	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso v)
23. Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	14	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso w)
24. Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contenga palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	14	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso y)
25. Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	14	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción II, inciso z)
b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:		
1. Por no avisar a la autoridad municipal competente, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	25	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción III, inciso b)
2. Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	25	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción III, inciso c)
3. Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente	25	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción III, inciso d)
4. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	35	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción III, inciso e)
5. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en materia	170	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso b)
6. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso c)
7. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente	100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso e)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

8. Por no realizar el entero del trámite de fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	20	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso f)
c) EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RE LOTIFACIONES:		
1. No ajustarse a la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	170	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso b)
2. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso c)
3. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente	100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso e)
4. Por no realizar el entero del trámite de la subdivisión o fusión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	5	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso f)
5. Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IV, inciso g)
III. DERECHOS		
a) EN MATERIA OBRAS PÚBLICAS Y DE DESARROLLO URBANO:		
1. Por obstruir u ocupar la vía pública con material de construcción, escombros o cualquier otro que obstaculice la vía pública	30	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 1
2. Por no contar con licencia para construcción	200	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 2
3. Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad	30	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 3
4. Por construir fuera de alineamiento	660	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 4

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Por no contar con uso de suelo	100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 5
6. Demoler, modificar sin las autorizaciones respectivas	100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 6
7. Por construir sobre volado	660	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 8
8. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 9
9. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	85	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 10
10. Por realizar terracerías en predio por cada Metro cuadrado	2	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 11
11. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje	100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 12
12. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	170	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 14
13. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	660	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 15
14. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	660	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 16
15. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes	1000	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 17

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

16. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	1000	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 18
17. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	1000	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 19
18. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de cableado subterráneo en el piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	1000	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 20
19. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 21, 22, 23, 24, 25, 26
20. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo	100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 27
21. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo	300	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 28
22. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas	200	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 30
23. Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas	200	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 31
24. Por no contar con Dictamen de impacto urbano	200	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 32
25. Desobedecer la orden de suspensión citada por la autoridad competente, respecto a una construcción	180	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 35

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

26. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción	100	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 36
27. Ejecutar una construcción modificando en todo o parte del proyecto autorizado	150	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 37
28. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia	30	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 38
29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	20	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 39
30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieren	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 40
b) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:		
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 41, sub numeral 41.1
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 41, sub numeral 41.2
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	-	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 41, sub numeral 41.3
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	150	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 41, sub numeral 41.4
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	150	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		V, inciso a), numeral 41, sub numeral 41.5
6. Ejercer las funciones de director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso a), numeral 41, sub numeral 41.6
c) OBRA MENOR:		
1. Sanción por construcción de marquesina	45	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso b), numeral 1
2. Por construcción de cisternas sancionará por cada 5,000 litros	132	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso b), numeral 2
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	3	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso b), numeral 3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado	6	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso b), numeral 4
d) AMPLIACIÓN		
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso c), numeral 1
e) REMODELACIÓN:		
1. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	15	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso d), numeral 1
2. Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado	8	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso d), numeral 2
f) OBRA MAYOR:		
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	141	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso e), numeral 1
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado	8	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso e), numeral 2

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado	4	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso e), numeral 3
4. Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado	7	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso e), numeral 4
5. Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado	7	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso e), numeral 5
6. Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado	7	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso e), numeral 6
g) AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO		
1) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	37	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción V, inciso f), numeral 1
h) POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:		
1. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
1.1 El inicio de actos o actividades que requieren Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal	300	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso a)
1.2 El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	33	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso b)
1.3 El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	33	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso c)
1.4 Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los cuales se expidió el permiso	33	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso d)
1.5 No tener a la vista la Cédula de inscripción o actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan en dicho establecimiento	33	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso e)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.6	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para los primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia y/o certificación que acrediten como higiénicas y seguras las instalaciones	33	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso f)
1.7	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	60	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso g)
1.8	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites de decibeles permitidos o causando molestias a las personas que no se encuentren dentro del establecimiento	57	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso h)
1.9	Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando se haya obtenido la Cédula	15	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso i)
1.10	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado	94	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso j)
1.11	Por permitir el cruce de puestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	33	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso k)
1.12	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	76	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso l)
1.13	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso m)
1.14	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	24	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso n)
1.15	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	47	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso o)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.16	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	14	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso p)
1.17	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas, predios o acceso de construcción previamente clausurados por la autoridad municipal	70	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso q)
1.18	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	15	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso r)
1.19	Por poner al establecimiento un nombre, fases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso s)
1.20	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	71	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso t)
1.21	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso u)
1.22	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cédula de integración o actualización municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso v)
1.23	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o pasa estupefacientes o drogas	47	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso w)
1.24	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VI, inciso x)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:		
1. Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las misas dentro del establecimiento	60	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso a)
2. Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, que vistan uniformes escolares, de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso b)
3. En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso c)
4. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso d)
5. Por no colocar en lugar visible en el exterior del estacionamiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad	71	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso e)
6. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna ley, reglamento, decreto o por el bando municipal	75	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso f)
7. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	71	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso g)
8. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso h)
9. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento; por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización municipal y el recibo que ampare el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso i)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

dueño o encargado del establecimiento		
10. Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacentes o droga, o que mantenga un comportamiento inapropiado o agresivo	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso j)
11. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso k)
12. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	47	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso m)
13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso n)
14. Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	71	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso o)
15. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo	75	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso p)
16. Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores	142	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VII, inciso s)
j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO:		
1. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes escolares, de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	75	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso a)
2. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles	75	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso b)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado		
3. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso c)
4. Por permitir la entrada, permanencia, estancia de menores de edad en este tipo de establecimientos	1000	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso d)
5. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna ley, reglamento, decreto o el bando municipal	142	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso e)
6. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso f)
7. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	47	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso g)
8. Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, o que mantenga un comportamiento inapropiado o agresivo	95	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso h)
9. Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos y/o numerales anteriores	142	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción VIII, inciso k)
k) EN MATERIA DE SALUD:		
1. No tener constancia de manejo de alimentos	11	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 1
2. No portar ropa sanitaria que ayude al correcto manejo de alimentos y evitar contaminaciones	8	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 2
3. Por tener personal sin ropa sanitaria.	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 3

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etcétera)	8	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 4
5. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas que afecten el adecuado manejo higiénico de sus actividades	8	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 5
6. Manipulación directa de alimentos y dinero sin los cuidados necesarios en ambas actividades	8	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 6
7. Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las y los trabajadores sexuales	6	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 7
8. Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	6	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 8
9. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 9
10. Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso a), numeral 10
11. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso b), numeral 1
12. Expendio de productos a la intemperie	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso b), numeral 2
13. Por contar con mobiliario sucio	15	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso b), numeral 3

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

14. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera)	38	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso b), numeral 4
15. Por vender y preparar alimentos en mal estado, descompuestos o caducados	28	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso b), numeral 5
16. Por no contar con el permiso sanitario vigente	11	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 1
17. Por no contar con comprobante de fumigación vigente	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 2
18. Por retener aguas jabonosas y desechos insalubres	19	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 3
19. Por no contar con letrinas higiénicas y en buen estado	56	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 4
20. Por no contar con el botiquín de primeros auxilios	11	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 5
21. Contar con inmuebles en mal estado (pintura y mantenimiento)	56	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 6
22. Para trabajadores sexuales que no cuenten con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado	11	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 7
23. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	124	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 8
24. Por no contar con sanitarios con implementos básicos	10	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 9
25. No contar con implementos de hule en colchones utilizados en hoteles, moteles, y similares	24	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

26. Por impedir que el verificador sanitario realice labores de inspección	66	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 11
27. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	94	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 12
28. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y proliferen la fauna nociva que ponga en riesgo la salud de las personas vecinas al inmueble y transeúntes	47	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 13
29. En establecimientos comerciales, por no cumplir con las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes en coordinación con las autoridades municipales en caso de emergencia sanitaria o pandemia	80	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción IX, inciso c), numeral 14
l) EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL:		
1. Inmueble de mediano riesgo	94	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción X, inciso a), numeral 1
2. Inmuebles de alto riesgo	471	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción X, inciso a), numeral 2
3. Por no cortar con dictamen de protección civil	94	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción X, inciso b)
4. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	19	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción X, inciso c)
5. Por no contar con extintores	25	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción X, inciso d)
m) POR EMISION DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
1. Por emitir por medio de fuentes fijas vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud.	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso a)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Tirar basura en la vía pública, arroyos y otros	30	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso b)
3. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	400	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso c)
4. Por arrojar en la vía pública, bienes del domicilio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, aguas jabonosas, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	94	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso d)
5. Por contaminar las aguas de fuentes de lugares públicos.	90	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso e)
6. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	50	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso f)
7. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo antes de obtener la autorización correspondiente.	141	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso g)
8. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos	188	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso h)
9. Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública	141	1. BPyGMSPN, Artículo 200, Fracción XI, inciso i)

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.

Artículo 176. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título: Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 178. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 179. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 180. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 181. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 182. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 183. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda
En Materia de Vialidad Municipal**

Artículo 184. El cobro de infracciones de tránsito del Municipio se realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

Las infracciones para este ejercicio en materia de vialidad se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA-UMA MÍNIMO-MÁXIMO	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
I. INFRACCIONES GENERALES		
a) Bando de Policía y Gobierno de Santiago Pinotepa Nacional (BPyGMSPN)		
1. No usar el cinturón de seguridad	15 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción I, inciso a)
2. No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos	10 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción I, inciso b)
3. No respetar los semáforos	10 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción I, inciso c)
4. Hablar por teléfono mientras conduce	20 - 80	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción I, inciso d)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Por huir después de cometer una infracción	20 - 80	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción I, inciso e)
6. Por agresión física o verbal al policía vial	10 - 40	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción I, inciso f)
II. VEHICULOS		
a) ACCIDENTES		
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades.	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso a), numeral 1
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública, cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella.	1 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso a), numeral 2
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4 - 9	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso a), numeral 3
4. Por accidente con otro vehículo en marcha	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso a), numeral 5
5. Por accidente con vehículo estacionado	1 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso a), numeral 6
6. Por accidente con objeto fijo	6 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso a), numeral 7
b) BOCINAS		
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso b), numeral 1
c) CIRCULACIÓN		
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 1
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 2
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o a la derecha, en U	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 3

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 4
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 5
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 6
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 7
8. Por rebasar en carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 8
9. Por circular en sentido contrario	9 - 18	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 9
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 10
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 11
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 12
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 13
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8 - 16	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 14
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 15
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	8 - 16	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 16
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 17

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 18
19. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 19
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 20
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 21
22. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 22
23. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 23
24. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 24
25. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 25
26. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 26
27. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 27
28. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	4 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 28
29. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 29
30. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 30

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

31. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 31
32. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 32
33. Falta de permiso para circular en caravana	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 33
34. Por darse a la fuga	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 34
35. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4 - 9	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso c), numeral 35
d) COMBUSTIBLE		
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta el mismo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso d), numeral 1
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	20 - 25	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso e), numeral 1
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares)	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 1
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10 - 15	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 2
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 3
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 4
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 5

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 6
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 7
8. Por manejar sin precaución	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 9
9. Por conducir licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	12 - 24	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 10
10. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	12 - 24	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 11
11. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 12
12. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 13
13. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 14
14. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 15
15. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	10 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 16
16. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 17
17. Por no obedecer la señalación de protección a escolares	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 18
18. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	20 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 19
19. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia		Fracción II, inciso f), numeral 20
20. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 21
21. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	20 - 25	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 22
22. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	20 - 45	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 23
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	45 - 65	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 24
24. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	20 - 25	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 25
25. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	25 - 45	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 26
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	45 - 65	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 27
27. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20 - 25	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 28
28. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 29
29. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8 - 16	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 30
30. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 31
31. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10 - 15	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 32
32. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 33

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

33. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 34
34. Por circular con las puertas abiertas	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 35
35. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 36
36. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 37
37. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 38
38. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	8 - 16	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 39
39. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 40
40. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12 - 24	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 41
41. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 42
42. Por no detenerse una distancia segura	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 43
43. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 44
44. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 45
45. Por falta de luces de galibo o demarcadora	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 46
46. Por traer faros traseros en malas condiciones	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso f), numeral 47

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) EMISIONES DE CONTAMINANTES		
1. No presentar los vehículos verificaciones en las fechas señaladas	13 - 26	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso g), numeral 1
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13 - 26	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso g), numeral 2
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso g), numeral 3
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso g), numeral 4
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	15 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso g), numeral 5
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso g), numeral 6
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO		
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 1
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 2
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 3
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 4
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 5
6. Por carecer de alguno de los espejos de retrovisores	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 6

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 7
8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 9
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 10
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 11
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 12
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 13
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando sean de origen	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 14
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos impidan la visibilidad correcta del conductor	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 15
16. Luz baja o de alta desajustada	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 16
17. Falta de cambio de intensidad	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 17
18. Falta de luz posterior de placa	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 18
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 19
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 21
22. Limpia parabrisas en mal estado	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso h), numeral 22
i) ESTACIONAMIENTO		
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 1
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 2
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 3
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4 - 9	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 4
5. Por estacionarse en más de una fila	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 5
6. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 7
7. Por estacionarse en sentido contrario	5 - 9	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 8
8. Por estacionarse en puente o estructura elevada	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 9
9. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	6 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 10
10. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	15 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 11
11. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 12
12. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes	6 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199,



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		Fracción II, inciso i), numeral 13
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	6 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 14
14. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 15
15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicios público	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 16
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	6 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 17
17. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 18
18. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 19
19. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 20
20. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 21
21. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 22
22. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 23
23. Por estacionarse en cajones para discapacitados	15 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 24
24. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 25
25. Por abandonar vehículos en la vía pública	5.20 – 10.39	1. BPyGMSPN, Artículo 199,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		Fracción II, inciso i), numeral 26
26. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 27
27. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso i), numeral 28
j) DISCAPACITADOS		
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso j), numeral 1
k) OBSTACULOS		
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso k), numeral 1
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso k), numeral 2
l) PLACAS O PEMISOS PARA TRANSITAR		
1. Por circular sin ambas placas	9 - 18	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso l), numeral 1
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 - 18	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso l), numeral 2
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso l), numeral 3
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 - 9	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso l), numeral 4
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso l), numeral 5
6. Placa sobrepuesta o alterada	9 - 18	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso l), numeral 6

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) SEÑALES		
1. Por no obedecer las señales preventivas	5 - 9	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso m), numeral 1
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5 - 9	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso m), numeral 2
3. Por no obedecer las señales de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9 - 18	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso m), numeral 3
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso m), numeral 4
5. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso m), numeral 5
n) TRANSPORTE DE CARGA		
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10 -20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 1
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 2
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 3
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre bebidamente cubierta tratándose de materiales granel	8 - 16	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 4
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 5
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 6

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 7
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 8
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 9
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 10
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso n), numeral 11
o) VELOCIDAD		
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 1
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 2
3. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 3
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8 - 16	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 4
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 5
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8 - 16	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 6
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 7
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 9
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso o), numeral 10
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORÁNEO, TAXIS		
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	12 - 24	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 1
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	12 - 24	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 2
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	12 - 24	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 3
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 4
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 5
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 6
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 7
8. Por no transitar en el carril derecho	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 8
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 9
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	12 - 24	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 10
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 11

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 12
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 13
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso p), numeral 14
q) TAXIS		
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 1
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 2
3. Por no respetar las tarifas establecidas	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 3
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	10 - 15	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 4
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 5
6. Por no exhibir la póliza de seguros	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 6
7. Por utilizar la vía pública como terminal	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 7
8. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico - mecánica	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 8
9. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso q), numeral 9
r) MOTOCICLISTA		
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		Fracción II, inciso r), numeral 1
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso r), numeral 2
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso r), numeral 3
s) CIRCULACIÓN (MOTOS)		
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 1
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier otro cruce o rebasar	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 2
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 3
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 4
5. Por circular en sentido contrario	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 5
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 6
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 7
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 8
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 9
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 10
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		Fracción II, inciso s), numeral 11
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 12
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 13
14. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 14
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 15
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 16
17. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 17
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 18
19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 19
20. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 20
21. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 21
22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 22
23. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	12 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 23
24. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 24

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas		
25. Por manejar sin precaución	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 25
26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9 - 18	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 26
27. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 27
28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 28
29. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 29
30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 30
31. Por conducir en estado de ebriedad	20 - 30	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 31
32. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 32
33. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes del tránsito.	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 33
34. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12 - 20	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 34
35. Por no hacer año total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 35
36. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 36
37. Por no circular por el centro de carril	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso s), numeral 37

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

t) ESTACIONAMIENTO		
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 1
2. Por estacionarse en más de una fila	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 2
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 3
4. Por estacionarse en sentido contrario	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 4
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 5
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 6
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 7
8. Por estacionarse en las aceras, cameliones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso t), numeral 8
u) LUCES		
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso u), numeral 1
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso u), numeral 2
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso u), numeral 3
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso u), numeral 4
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

cuando se encuentre circulando de noche		Fracción II, inciso u), numeral 5
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso u), numeral 6
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)		
1. Por circular sin placas	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso v), numeral 1
2. Por no portar tarjeta de circulación	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso v), numeral 2
w) SEÑALES (MOTOS)		
1. Por no obedecer las señales preventivas	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso w), numeral 1
2. Por no obedecer las señales restrictivas	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso w), numeral 2
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	6 - 12	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso w), numeral 3
4. Por transitar por validez o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7 - 14	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso w), numeral 4
x) VELOCIDAD (MOTOS)		
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso x), numeral 1
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso x), numeral 2
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso x), numeral 3
4. Por asirse a sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso x), numeral 4

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso x), numeral 5
6. Por realizar actos de acrobacia	5 - 10	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso x), numeral 6
y) CICLISTAS		
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso y), numeral 1
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	1 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso y), numeral 2
3. Por no respetar las señales de los semáforos	1 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso y), numeral 3
4. Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	2 - 4	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso y), numeral 4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	4 - 8	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso y), numeral 5
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 - 6	1. BPyGMSPN, Artículo 199, Fracción II, inciso y), numeral 6

Para efectos del presente artículo, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Los daños causados;
- V. Las condiciones económicas del infractor; y
- VI. La reincidencia.

Artículo 185. A las infracciones que se cometan por primera vez conforme al artículo 185 se les aplicará el monto establecido en el mismo, y se incrementarán en un 50% en caso de cometerse por segunda vez, hasta duplicar su monto para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 186. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 187. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 188. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 186 de esta Ley.

Artículo 189. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 190. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
Cierre de calles para carga y descarga de mercancías	\$ 159.00

Artículo 191. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127, y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Bienes de Dominio Privado

Artículo 192. Están obligadas al pago de estos aprovechamientos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes de dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en la presente sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

	DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$ 1,165.78	Anual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	\$1,165.78	Anual
III.	Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	\$ 17.34	Anual
IV.	Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio	Metro lineal	\$ 17.34	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$ 2,225.49	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo	Unidad	\$ 2,225.49	Anual
VII.	Por realización de eventos o espectáculos públicos que requiera el uso de vialidades	Evento	\$ 15,899.72	Por evento

Artículo 193. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las autoridades fiscales municipales podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

COMISIÓN DE HACIENDA.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el artículo anterior deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados, empresas paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamiento previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Sección Tercera Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 194. El municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 195. El municipio percibirá aprovechamientos por cooperaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 196. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo- Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección Quinta Aprovechamientos Diversos

Artículo 197. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 198. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 199. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que contempla la sección de multas de la presente Ley.

**Sección Segunda
Recargos**

Artículo 200. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 201. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de los plazos señalados, y dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución**

Artículo 202. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 203. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de la Coordinación Fiscal y al Convenio de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente a través de los fondos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 204. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma Ley.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 205. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 206. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 207. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y. los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Sección Quinta
I.S.R. Sobre Salarios**

Artículo 208. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, cuando efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al Salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 209. La recepción de los ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre Salarios será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 210. El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 211. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 212. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 213. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la Legislatura respectiva.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 214. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de Legislaturas Locales correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 20. del presente ordenamiento.

Sección Decima

Impuesto Sobre la Renta Artículo 126

Artículo 215. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivados de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 216. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 217. El Municipio percibirá ingresos Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y será destinado exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Letrinas, Urbanización Municipal, Electrificación Rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica de educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 218. La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 219. El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 220. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y se destinara exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descarga de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 221. La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, será a través del sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), de manera mensual, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 222. El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la recepción de la Secretaría.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 223. El municipio percibe ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, Fiscalía General de la Republica, Fiscalía General del Estado de Oaxaca y derivados, de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 224. El Municipio percibe ingresos derivados de Programas federales para su uso bajo los distintos criterios en el marco federal y normativo del Programa.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 225. El Municipio percibe ingresos derivados de programas estatales para su uso bajo los distintos criterios en el marco estatal y normativo del programa.

**CAPITULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL**

Artículo 226. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración, administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES
Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 227. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 228. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 229. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 230. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 231. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer las finanzas públicas municipales, para contar con recursos suficientes en la atención de las necesidades del Municipio.	Realizar talleres y capacitaciones con la ciudadanía para concientizar la importancia de contribuir con los ingresos propios del Municipio y dar conocer los beneficios que se obtienen si existe una buena recaudación de ingresos.	Lograr el 100% de recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos 2026.
Motivar a la ciudadanía a contribuir con el pago de sus impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.	Fomentar la transparencia y rendición de cuentas ante la ciudadanía de manera constante y periódicamente a través de informes para que sepan en que se invierten los pagos que realizan y se motiven a seguir contribuyendo al gasto público e incite el pago la ciudadanía que no lo hace.	Incrementar en 100% las obras y acciones que impacten favorablemente a la sociedad en la atención de servicios básicos que se puedan generar de los resultados de la recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
	Concepto	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$125,840,872.52	\$133,391,324.87
	A Impuestos	\$4,151,847.54	\$4,400,958.39
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$4,388.00	\$4,651.28
	D Derechos	\$14,232,295.64	\$15,086,233.38
	E Productos	\$66,184.00	\$70,155.04
	F Aprovechamientos	\$1,013,711.00	\$1,074,533.66
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$106,372,446.34	\$112,754,793.12
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$145,572,922.01	\$154,307,297.03
	A Aportaciones	\$145,572,917.01	\$154,307,292.03
	B Convenios	\$2.00	\$2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$2.00	\$2.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$271,413,795.53	\$287,698,622.90
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca.			
Resultados de Ingresos - LDF			
(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$122,919,986.05	\$128,103,619.84
	A Impuestos	\$3,350,085.97	\$4,646,235.75
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$13,663.84	\$0.00
	D Derechos	\$15,632,330.32	\$14,956,882.49
	E Productos	\$62,870.23	\$1,785,152.89
	F Aprovechamiento	\$1,830,585.41	\$997,029.37
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$102,030,450.28	\$105,718,319.34
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$145,773,687.82	\$145,572,917.01
	A Aportaciones	\$145,773,687.82	\$145,572,917.01
	B Convenios	\$0.00	\$0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$268,693,673.87	\$273,676,536.85
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$271,413,793.53
INGRESOS DE GESTIÓN			\$19,468,426.18
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,151,847.54
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$144,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,150,168.56
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$836,432.03
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,646.95
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,388.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,800.00
Accesorios de Contribuciones de mejora			\$588.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,232,295.64
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,487,153.89
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,691,709.23
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,033,430.52
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,002.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$66,184.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$66,184.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,013,711.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$547,704.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$466,004.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Federales	Corrientes	\$251,945,367.35
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$106,372,446.34
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$73,886,831.64
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$20,269,331.91
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,637,902.53
Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,577,753.57
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$3,654,127.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$772,372.05
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$3,849,931.18
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$544,460.73

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$91,885.24
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$87,850.49
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$145,572,917.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$90,362,218.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$55,210,699.01
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	224,413,702.53	16,892,374.69	24,520,496.38	34,449,998.16	24,163,611.38	24,040,290.38	23,971,937.30	23,952,598.28	24,009,814.38	23,905,269.88	23,984,910.38	23,833,810.56	16,309,389.43
Impuestos	4,161,847.54	780,000.00	730,000.00	663,075.00	256,427.00	321,427.00	233,352.00	209,427.00	204,427.00	190,352.00	205,427.00	203,427.00	213,006.84
Impuestos sobre los Ingresos	144,600.00	0.00	0.00	18,075.00	18,075.00	18,075.00	0.00	18,075.00	18,075.00	0.00	18,075.00	18,075.00	18,075.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,150,169.56	500,000.00	500,000.00	500,000.00	183,352.00	193,352.00	183,352.00	183,352.00	183,352.00	183,352.00	183,352.00	183,352.00	183,352.56
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	636,432.00	280,000.00	230,000.00	60,000.00	16,000.00	170,000.00	49,000.00	8,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	2,000.00	6,432.00
Accesorios de Impuestos	20,648.56	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	6,448.56
Contribuciones de mejoras	4,388.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,200.00	0.00	1,188.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de las contribuciones de mejora	568.00	0.00	200.00	0.00	0.00	200.00	0.00	188.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	14,232,286.64	1,280,000.00	1,201,600.00	1,295,447.70	1,311,860.00	1,094,160.00	1,148,500.00	1,137,600.00	1,269,502.00	1,209,430.00	1,150,000.00	1,075,000.00	1,073,236.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,497,153.00	125,000.00	150,000.00	141,047.70	123,000.00	135,000.00	120,000.00	130,000.00	170,000.00	60,000.00	70,000.00	80,000.00	211,526.11
Derechos por Prestación de Servicios	9,691,709.23	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	505,000.00	301,709.23
Otros Derechos	7,083,430.92	650,000.00	543,000.00	649,000.00	684,000.00	454,000.00	520,000.00	508,000.00	640,000.00	629,430.00	580,000.00	645,000.00	643,000.00
Accesorios de Derechos	20,602.00	0.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	2,600.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	66,184.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,184.00
Productos	66,184.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,184.00
Aprovechamientos	1,013,711.00	60,004.00	87,001.00	93,000.00	94,001.00	120,000.00	60,001.00	100,000.00	114,000.00	80,000.00	112,000.00	27,000.00	28,004.00
Aprovechamientos	547,704.00	30,000.00	45,000.00	48,000.00	42,000.00	55,000.00	65,000.00	50,000.00	62,000.00	45,000.00	67,000.00	12,000.00	21,704.00
Aprovechamientos Patrimoniales	466,004.00	38,004.00	42,000.00	45,000.00	52,000.00	65,000.00	23,000.00	45,000.00	52,000.00	35,000.00	45,000.00	15,000.00	8,200.00
Accesorios de los Aprovechamientos	3.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aperturas, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Transferencias y Asignaciones, Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos	281,948,266.35	9,964,370.00	22,591,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	22,501,493.38	17,096,158.85
Participaciones	169,372,440.34	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,864,370.00	8,664,370.34
Aperturas	148,572,917.01	0.00	13,627,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	13,637,113.38	9,201,832.21
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensionales y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito Jamiltepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**




**COMISIÓN DE HACIENDA.
TRANSITORIOS**

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los doce días del mes de marzo de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**
PRESENTE LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
**PRESENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**


DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 1144